

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PROTECTORAS DEL TRABAJO DE LOS
NIÑOS MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD Y SUS CONSECUENCIAS
JURÍDICAS**

SINDY JEANETHE REYES DE LEÓN

GUATEMALA, FEBRERO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PROTECTORAS DEL TRABAJO DE LOS
NIÑOS MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD Y SUS CONSECUENCIAS
JURÍDICAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

SINDY JEANETHE REYES DE LEÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic. Julio Arturo Ortega Aguirre
Secretario:	Lic. Arnoldo Torres Duarte

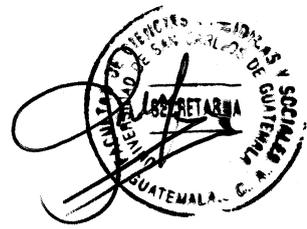
Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores
Vocal:	Lic. Donald Ortiz
Secretario:	Lic. Erick Octavio Rodríguez Ramírez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 19 de julio de 2016.

ASUNTO: SINDY JEANETTE REYES DE LEON, CARNÉ No. 200320826, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20081146.

TEMA: "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PROTECTORAS DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado EDWIN DÍAZ BARRERA, Abogado y Notario, colegiado No. 8811.

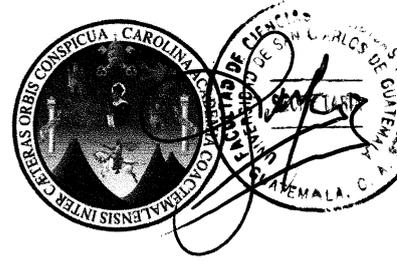

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
RFOM/darao.





LIC. EDWIN DÍAZ BARRERA
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 8811



Guatemala, 05 de octubre del 2016.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Estimado licenciado Orellana:



En resolución dictada por usted, fui nombrado para asesorar el trabajo de tesis de la estudiante: **SINDY JEANETHE REYES DE LEÓN**, cuyo título es: **“EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PROTECTORAS DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.”**

En atención a la providencia de la unidad a su cargo y con base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declaro que no me une ningún tipo de parentesco con la estudiante Sindy Jeanethe Reyes De León, por lo que procedo a emitir mi opinión del trabajo encomendado:

- a) Considero que el tema investigado, reviste de gran importancia con relación a su contenido científico y técnico, al abordar un tema innovador que consiste en evidenciar el incumplimiento de las normas protectoras del trabajo para los niños menores de catorce años de edad y analizar sus consecuencias jurídicas.
- b) Para la elaboración del presente estudio se utilizaron los siguientes métodos: deductivo, analítico y sintético porque se partió de la documentación de temas de carácter universal o genéricos, con la ayuda de la técnica bibliográfica, para después desglosar una totalidad, con el fin de analizar independientemente cada una de las partes que la componen y obtener solamente los elementos fundamentales de cada tópico, dando como resultado un juicio crítico al respecto.



LIC. EDWIN DÍAZ BARRERA
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 8811

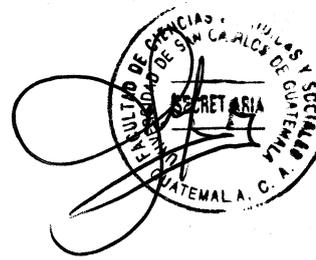


- c) La forma en que se redactó el trabajo de investigación fue hecha con base al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y cumple con los tecnicismos fundamentales y reglas ortográficas para la correcta comprensión y lectura de la tesis.
- d) Como resultado de la investigación se plantearon conclusiones donde se estableció la indiferencia que existe por parte de la sociedad y el Estado de Guatemala en el caso del trabajo infantil, pues pese a que existen convenios y tratados internacionales, y leyes nacionales que protegen los derechos de los niños y niñas trabajadoras, éstos no son aplicados, provocando así la vulneración de los derechos humanos y laborales de los menores de edad; habiendo realizado las recomendaciones pertinentes que hacen referencia al fondo del asunto, las cuales deben ser tomadas en consideración para coadyuvar al mejoramiento de dicha problemática.
- e) En el trabajo presentado, fueron citados autores nacionales y extranjeros de los temas que componen los capítulos de la presente tesis, haciendo debido acopio en la cita de pie de página y en el apartado bibliográfico.

La presente investigación, fue asesorada por mi persona y comprende los requisitos necesarios para la emisión del **DICTAMEN FAVORABLE**, el cual se fundamentó en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por lo que, se aprueba el trabajo de tesis titulado: **“El incumplimiento de las normas protectoras del trabajo de los niños menores de catorce años de edad y sus consecuencias jurídicas,”** de la bachiller, a efecto de que pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis.

Atentamente,

Lic. Edwin Díaz Barrera
ABOGADO Y NOTARIO



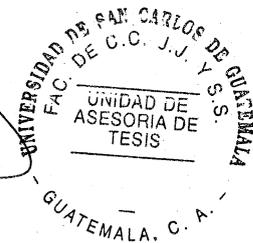
UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 25 de enero de 2017.

Atentamente, pase a la LICENCIADA MARÍA ELVIRA ALFARO PAYES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante SINDY JEANETTE REYES DE LEÓN, intitulado: "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PROTECTORAS DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

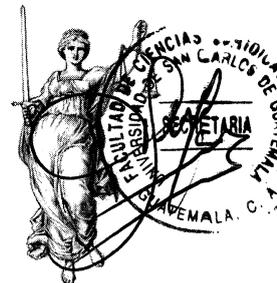
LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
RFOM/darao.





LICDA. MARIA ELVIRA ALFARO PAYES DE RAMOS
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiada 6186



Guatemala, 17 de febrero de 2017.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Distinguido licenciado Orellana:

De conformidad con la resolución en la cual se me nombró revisora del trabajo de tesis presentado por la Bachiller **SINDY JEANETHE REYES DE LEÓN**, del tema titulado: **"EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PROTECTORAS DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS,"** por este medio hago constar que se efectuaron las sesiones de trabajo para la revisión de mérito, y al respecto me permito informarle que revisé el trabajo de investigación de tesis de la estudiante.

Declaro de conformidad con lo regulado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que no me une ningún tipo de parentesco con la estudiante Sindy Jeanethe Reyes De León, para lo cual procedo a emitir opinión respecto de lo revisado por mi persona, procediendo de la forma siguiente:

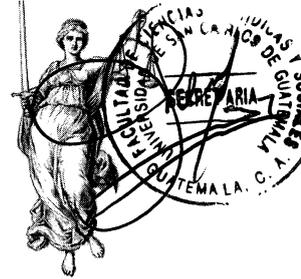
- El contenido científico y técnico de la tesis se basó en la necesidad de cumplir las normas protectoras de trabajo de los menores de catorce años de edad, tanto en legislación guatemalteca como en convenios internacionales ratificados por Guatemala, siendo un tema de suma importancia para que no se violen los derechos de los menores y se cumpla por parte del Estado de Guatemala con garantizar su protección y garantías mínimas para no vulnerar los derechos de los niños y niñas en Guatemala.
- Dentro del trabajo de tesis, se utilizaron técnicas de investigación bibliográficas de autores reconocidos en el ámbito jurídico, así como investigación en la legislación,

6ta. Avenida 0-60 oficina 614 Torre Profesional II, Zona 4

Teléfono 59467610 marielpayes@hotmail.com



LICDA. MARIA ELVIRA ALFARO PAYES DE RAMOS
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiada 6186



permitiendo una práctica consulta de estudios doctrinarios a través de los métodos: inductivo, deductivo y analítico; habiendo utilizado una redacción clara y técnica.

- c) Las conclusiones son acertadas respecto al tema, con recomendaciones oportunas, que hacen referencia al fondo de la investigación, las que estimo deben tomarse en consideración.
- d) La redacción utilizada en la elaboración de la investigación es técnica, clara y comprensible para el lector, así mismo considero que la bibliografía utilizada es amplia y adecuada para el tema.
- e) De la revisión del informe de investigación, sugerí correcciones de forma, las cuales fueron incorporadas en forma satisfactoria para su presentación final.

Confirmando que la bachiller atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquéllas que consideró necesarias y en general realizó el trabajo investigativo y analítico, redactando dicho trabajo con un lenguaje jurídico adecuado.

Por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, con fundamento en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Aprobando el trabajo de tesis de la Bachiller Sindy Jeanethe Reyes De León, titulado: **“El incumplimiento de las normas protectoras del trabajo de los niños menores de catorce años de edad y sus consecuencias jurídicas,”** para que la sustentante continúe los trámites correspondientes para la realización de su examen público.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente,

Licenciada
María Elvira Alfaro de Ramos
ABOGADA Y NOTARIA

6ta. Avenida 0-60 oficina 614 Torre Profesional II, Zona 4

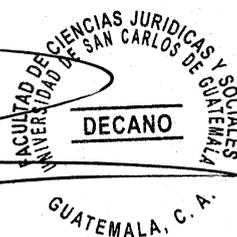
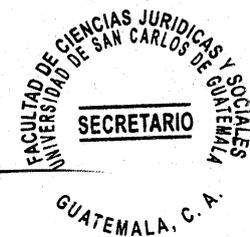
Teléfono 59467610 marielpayes@hotmail.com



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de noviembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SINDY JEANETTE REYES DE LEÓN, titulado EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PROTECTORAS DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme dado la sabiduría, la inteligencia y la fuerza para poder culminar con éxito mi carrera profesional, a quien doy toda la honra y la gloria por permitirme alcanzar este triunfo, y pido que respalde y guíe mi trabajo en esta nueva etapa profesional, para que todo lo que emprenda sea guiado por su Espíritu Santo, Amén.

A MIS PADRES:

Hugo René Reyes Muñoz y Alba Marina del Rosario De León Solano de Reyes, infinitas gracias por brindarme su apoyo incondicional en todo ámbito de mi existencia, por motivarme a que continuara con mis estudios, Dios los bendiga por siempre, porque sé que con su gran amor y sacrificio de años hoy puedo culminar mi carrera profesional, los amo.

A MI ESPOSO:

Lester David Maldonado Vásquez, mi compañero de vida que Dios puso en mi camino, gracias mi amor por todo tu apoyo, paciencia y comprensión, porque sin tu ayuda y motivación no habría culminado esta meta, gracias por animarme cada vez que sentía que no podría, te amo.

A MIS HIJOS:

Brian David y Samuel Gerardo, mis más grandes tesoros, gracias amados hijos por llenar mi vida de tanta alegría y bendición, por ser los motores que impulsaron la necesidad de culminar esta meta, para poder ser un ejemplo en sus vidas, los amo.

A MIS HERMANOS:

Jessika Ivonne, Josué René y Pedro Emanuel, gracias por su amor y apoyo incondicional, los quiero muchísimo saben que también cuentan con mi apoyo y ahí estaré siempre que me necesiten, Dios los ilumine y los ayude a alcanzar todos sus sueños.

A MIS CUÑADOS:

Erick Leonel y Feli Judith, gracias por su cariño, los quiero como a uno de mis hermanos, Dios los bendiga siempre.

A MI SOBRINA:

Sarita, te amo princesa que Dios te guíe y te cuide por siempre.

A MI ABUELITA:

Alba Marina Solano Rodríguez de De León, gracias por tus consejos y amor, Dios te bendiga siempre, te amo.



A MIS ABUELITOS:

Que en paz descansen: Ramón De León Lavarreda, Luz Angélica Muñoz Rendón, Ruperto Rubén Reyes Alvarado, con cariño y admiración, Dios los tenga en su gloria, agradezco al Padre Celestial por haberme dado la oportunidad de compartir con ellos gratos momentos, los amaré por siempre.

A MIS SUEGROS:

Hilda Vásquez Ramírez y César Maldonado Lavarreda (Q.E.P.D.) con cariño y respeto, gracias porque de una u otra forma me apoyaron en muchos ámbitos de la vida, Dios los bendiga siempre.

A MIS HERMANOS EN CRISTO:

Gracias por su cariño y por sus oraciones, los aprecio mucho, especialmente a la familia Matzar Velásquez, Dios los bendiga.

A MI PATRIA:

Guatemala, a quien serviré con esfuerzo y dedicación.

A MI UNIVERSIDAD Y FACULTAD:

Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, grande entre las grandes, y mi querida Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por ser la fuente de mi aprendizaje y conocimiento de quienes siempre estaré orgullosa.

A MIS AMIGAS:

De la universidad de San Carlos y ex compañeras del Colegio Elim Norte, las quiero muchísimo a cada una gracias por su amistad, en especial a Ingrid Ramos y Cristy Mejía, que Dios las bendiga siempre.

AL JUZGADO TERCERO DE PAZ DEL RAMO CIVIL:

Gracias por su compañerismo y amistad, especialmente a mi compañera Angélica Salvador, y mi jefe inmediato Licda. Marjorie René Azpuru Villela por su apoyo y motivación.

A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO:

Que me asesoraron y revisaron el presente trabajo de tesis, infinitas gracias por su tiempo y sus consejos para poder culminarlo con éxito, Dios los bendiga.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho al trabajo.....	1
1.1. Elementos esenciales del derecho al trabajo.....	3
1.2. Principios del derecho de trabajo.....	5
1.2.1. Es de carácter tutelar y protector de los trabajadores.....	5
1.2.2. Es un derecho público.....	7
1.2.3. Constituye un mínimo de garantías para el trabajador.....	8
1.2.4. Es un derecho dinámico.....	10
1.2.5. Es un derecho realista y objetivo.....	10
1.2.6. Es un derecho democrático.....	11
1.3. Funciones de los principios del derecho laboral.....	11
1.4. Naturaleza jurídica del derecho de trabajo.....	13
1.4.1. Concepción privatista.....	14
1.4.2. Concepción publicista.....	14
1.4.3. Concepción dualista.....	15
1.5. Fuentes del derecho de trabajo.....	15
1.5.1. Fuentes reales o materiales.....	16
1.5.2. Fuentes formales.....	17

CAPÍTULO II

2. El trabajo infantil.....	19
2.1. Definición.....	19
2.2. Posturas doctrinarias sobre el trabajo infantil.....	20
2.2.1. Doctrina jurídica de situación singular.....	21



2.2.2. Doctrina de protección integral a la niñez.....	
2.2.3. Corriente abolicionista.....	23
2.2.4. Corriente anti – abolicionista.....	24
2.2.5. Economicista.....	25
2.2.6. Tradicional.....	25
2.2.7. Ecléctica o cortoplacista.....	26
2.3. Características del trabajo infantil.....	26
2.3.1. Por el sector donde desarrollan la actividad.....	27
2.3.2. Intensidad del trabajo.....	28
2.4. Formas peligrosas de trabajo infantil.....	30
2.4.1. Trabajo infantil doméstico en hogares particulares.....	30
2.4.2. Producción de fuegos pirotécnicos.....	32
2.4.3. Trabajo agrícola.....	32
2.4.4. Explotación de minas y canteras.....	33
2.4.5. Recolección de basura.....	34
2.4.6. La explotación sexual comercial de niñas y niños.....	34
2.5. Causas del trabajo infantil.....	35
2.6. Consecuencias del trabajo infantil.....	40

CAPÍTULO III

3. Legislación relativa al trabajo infantil.....	43
3.1. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente.....	44
3.2. Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.....	45
3.3. Convenio No. 10 relativo a la edad de admisión de los niños al trabajo agrícola.....	47
3.4. Convenio No. 15 sobre la edad mínima de admisión de los menores al trabajo de pañoleros o fogoneros.....	48

3.5. Convenio No. 16 sobre el examen médico de los menores en el trabajo marítimo.....	49
3.6. Convenio No. 58 sobre la edad mínima en el trabajo marítimo.....	50
3.7. Convenio No. 59 por el que se fija la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales.....	51
3.8. Convenio No. 78 sobre el examen médico de aptitud para el empleo de menores en la industria.....	52
3.9. Convenio No. 79 relativo a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales.....	55
3.10. Convenio No. 138 relativo a la edad mínima de admisión al empleo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).....	59
3.11. Convenio No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.....	60
3.12. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	61
3.13. Código de Trabajo, Decreto No. 1441 del Congreso de la República de Guatemala.....	64
3.14. Reglamento para la aplicación del Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la prohibición de las peores formas del trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, Acuerdo Gubernativo No. 250-2006 del Presidente de la República de Guatemala.....	68

CAPÍTULO IV

4. Derecho comparado en relación al trabajo infantil.....	73
4.1. Alemania.....	74
4.2. Bélgica.....	77
4.3. Brasil.....	78
4.4. Canadá.....	78
4.5. Estados Unidos de Norteamérica.....	79



4.6. Panamá.....	80
4.7. Guatemala.....	80

CAPÍTULO V

5. El incumplimiento de las normas protectoras del trabajo de los niños menores de catorce años de edad y sus consecuencias jurídicas.....	85
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99
ANEXO.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	127



INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas más graves que provocó la revolución industrial, iniciada en Inglaterra a mediados del siglo XVIII, fue la incorporación de millares de niños al trabajo de fábricas y minas. Aparte de que eran sometidos a esfuerzos desmedidos, se les vedaba el derecho de ser niños y de gozar su infancia.

La presente investigación se justifica en que el trabajo infantil es una forma de abuso en contra de la niñez, porque se le impone la misma tarea y se le exige el mismo rendimiento y calidad que un adulto, situación que se traduce en explotación laboral infantil y se aleja de la formación para el trabajo, con fines educativos, como establecen las normas relativas a esa materia.

El problema investigado consiste en establecer que la pobreza, la falta de oportunidades o de una familia responsable, son entre otros los factores que obligan a niños y niñas a trabajar a temprana edad, ya que el Estado no mantiene un monitoreo sobre las condiciones bajo las que trabajan los y las infantes, para evitar que sean expuestos a riesgos en trabajos o actividades peligrosas o nocivas para su salud física y mental, incumpliendo de esta manera con las normas protectoras del trabajo para los niños menores de 14 años.

La hipótesis planteada al inicio de la presente investigación fue comprobada pues el Estado, los padres y patronos incumplen con las normas protectoras del trabajo para los niños menores de 14 años de edad, el primero por carecer de políticas de protección para los niños y niñas trabajadores, pese a haber firmado y ratificado convenios y tratados internacionales relativos al trabajo infantil, los padres, pues derivado de las necesidades económicas, sociales y familiares, ofrecen la mano de obra de sus menores hijos a diversos sectores de la economía informal, por último los patronos pues éstos no cumplen con las normas mínimas del trabajo, no cumplen con las garantías mínimas laborales, se aprovechan de la necesidad de las familias y le



pagan menos del salario mínimo a los menores, los hacen trabajar largas jornadas, les brindan las condiciones mínimas reguladas para la prestación de servicios.

Asimismo, los objetivos generales y específicos se cumplieron, pues se recopiló y analizó información sobre la niñez trabajadora, se analizaron las causas y consecuencias jurídicas, sociales y económicas del trabajo infantil en Guatemala.

La presente investigación se integra de cinco capítulos: el capítulo I, abarca lo relativo al derecho al trabajo; el capítulo II, aborda el trabajo infantil; en el capítulo III, se desarrolló la legislación relativa al trabajo infantil; en el capítulo IV, se realiza un breve análisis en derecho comparado en relación al trabajo infantil y por último en el capítulo V, se analiza el incumplimiento de las normas protectoras del trabajo para los niños menores de catorce años de edad y sus consecuencias jurídicas.

Para la elaboración del presente trabajo se utilizaron los métodos deductivo, analítico y sintético porque se partió de la documentación de temas de carácter universal en relación al trabajo infantil, y de la legislación que lo regula, utilizando técnicas bibliográficas, para desglosar el contenido en su totalidad y analizar en forma independiente cada una de las partes que la componen, para obtener los elementos fundamentales y analizar un juicio crítico al respecto.



CAPÍTULO I

1. Derecho al trabajo

El derecho al trabajo es fundamental para el desarrollo de todo ser humano, pues por medio de este la persona trabajadora puede cubrir sus necesidades y las de su familia.

“No es posible concebir al hombre sin asociarlo a alguna actividad productiva, ni se concebiría el Estado actual de desarrollo de la sociedad si no se tuviera presente el papel que el trabajo ha desempeñado en la creación de todo el conjunto de bienes de que disfruta la humanidad para la satisfacción de sus múltiples necesidades. Todo el progreso que puede admirar la humanidad es fruto del trabajo. Sin la actividad productiva del hombre seguramente fuera muy distinta la realidad que hoy se nos ofrece a la vista.”¹

Desde la antigüedad el hombre y la mujer han realizado roles específicos dentro de la sociedad con el propósito de satisfacer sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, vestuario; el hombre regularmente ha sido encuadrado en el rol de proveedor, el encargado de salir a desempeñar una labor a cambio de una remuneración; la mujer había estado relegada a las actividades del hogar, al cuidado de los niños y ancianos, aunque en la actualidad las mujeres también juegan un papel activo e importante dentro de la economía del hogar, desempeñando labores fuera de ella a cambio también de una remuneración o salario.

¹ Campos Rivera, D. **Derecho laboral colombiano**. Pág. 5.



El Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:
“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, a la igualdad de salario por igual trabajo realizado.”

El derecho al trabajo tal y como lo establece la legislación nacional e internacional debe ser desarrollado en igualdad de condiciones independientemente de su género y edad, que son los dos factores que comúnmente producen discriminación.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica en el Artículo 6 que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”

Tal y como lo establece la norma citada en el párrafo anterior, los Estados deben reconocer y velar porque todas las personas, ya sean hombres o mujeres, jóvenes o ancianos puedan elegir que trabajo desean desempeñar, sin que sean discriminados por ello.

La Constitución Política de la República de Guatemala, contempla el derecho de trabajo como un derecho de la persona y una obligación social, por lo que el Estado debe velar porque se otorguen oportunidades laborales para todos, sin las cuales no puede existir un desarrollo pleno a nivel personal y social.



1.1. Elementos esenciales del derecho al trabajo

Los elementos esenciales del derecho de trabajo, se refiere a todos los factores que deben ser tomados en consideración para que ninguna persona se vea vedada o limitada del derecho de poder obtener un trabajo digno y percibir una fuente de ingresos que sea justo y acorde a la labor que desempeña.

En la actualidad el desempleo y la falta de oportunidades para las personas, ha generado el hecho de que las familias guatemaltecas se vean en la imperiosa necesidad de involucrar a todos los miembros que la integran, en participar en actividades laborales de distinta índole, para tener una fuente de ingresos que les permitan la subsistencia del hogar.

De conformidad con la Observación General No. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativo al derecho de trabajo, enumera los elementos esenciales que deben ser considerados en el derecho laboral, para que toda persona tenga derecho a obtener un trabajo, siendo los siguientes:

“La disponibilidad: Los Estados deben contar con servicios especializados que orienten a las personas en la identificación de empleos disponibles y las ayuden a acceder a éstos.

La accesibilidad: El mercado de trabajo debe ser accesible a todas las personas. La accesibilidad abarca tres dimensiones:



- a) Prohíbe toda forma de discriminación en el acceso al trabajo y en la conservación del mismo, sea por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud, orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza.
- b) La accesibilidad física referida al derecho de las personas con discapacidad a contar con los medios necesarios y adecuados para poder desenvolverse en los ambientes laborales.
- c) La accesibilidad a la información sobre el mercado del trabajo en los planos local, regional, nacional e internacional.

La aceptabilidad y calidad: La protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y aceptar libremente empleo.”

Al tomar en cuenta los elementos anteriormente descritos, los Estados podrían garantizar en forma efectiva el derecho al trabajo para sus habitantes, ya que actualmente existe discriminación de toda índole, y las personas se ven limitadas en obtener un trabajo digno que se acople a su capacidad física y mental, y muchas veces no perciben un salario justo y adecuado a la labor que desempeñan, lo que provoca que se dediquen a cualquier actividad involucrando a sus menores hijos. Actualmente en Guatemala el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ha implementado un nuevo



servicio denominado Servicio Nacional de Empleo, el cual coloca a disposición de sus usuarios, la información de plazas de trabajo en empresas del sector privado; para optar a ellas las personas interesadas deben acudir personalmente a dicha sección la cual cuenta con una sede en cada delegación del Ministerio a nivel departamental.

1.2. Principios del derecho de trabajo

Los principios del derecho de trabajo básicamente son las ideas fundamentales e informadoras que buscan regir la relación laboral entre los patronos y trabajadores, dándoles un equilibrio y protegiendo a la parte más desvalida, la cual en la mayoría de los casos es el trabajador, principalmente si éstos son menores de edad.

1.2.1. Es de carácter tutelar y protector de los trabajadores

“Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes;” según lo establece el Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Lo que significa que el derecho de trabajo, con base a dicho principio, otorga una protección jurídica preferente al trabajador, por ser la parte económicamente más débil frente al patrono, y trata de compensar la desigualdad económica que existe entre ambos, ya que actualmente el trabajador en la mayoría de los casos resulta ser el más perjudicado, pues el patrono injustamente los despiden y limita sus derechos.



De conformidad con el Código de Trabajo, según lo establece el IV Considerando, a), éste principio se regula como:

“El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad, económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente.”

Por lo que los menores trabajadores deberían de gozar de dicha protección legal, dada su condición de minoridad y las circunstancias en las que prestan sus servicios, ya que la mayoría de trabajos que desempeñan son insalubres.

El Artículo 12 del Decreto 1441 establece que: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente Código, sus reglamentos y demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro convenio cualquiera.”

Pretende garantizar a los trabajadores el cumplimiento de los derechos mínimos establecidos en la ley, para que los mismos no sean disminuidos ni restringidos por ningún mecanismo que les impida gozar de las prestaciones y demás derechos que la ley les otorga, no obstante lo aceptaran por medio de un contrato de trabajo, reglamento interno o convenio, ya que dichas disposiciones serían nulas de pleno derecho, por contravenir los derechos mínimos amparados por la Constitución Política

de la República de Guatemala. Con dicha norma se evidencia que el derecho de trabajo es eminentemente tutelar y protector de los trabajadores.

1.2.2. Es un derecho público

El derecho laboral es un derecho público, de conformidad con lo regulado en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que:

“Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fije la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación, limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.”

Es un derecho público, en virtud que pretende proteger a la clase trabajadora, de todo vejamen o restricción de las garantías mínimas de que gozan por mandato constitucional, bajo pena de nulidad, al momento en que se pudieran crear normas o disposiciones pactadas entre patronos y trabajadores en perjuicio de aquellos, las cuales no tendrían ninguna validez, ya que no pueden disminuirse por ningún medio los derechos otorgados por la ley a los trabajadores.



La literal e) del IV Considerando del Código de Trabajo, establece que: “El derecho de trabajo es una rama del derecho público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo.”

Lo que significa que ante circunstancias que surjan derivado de una relación laboral, ya sea individual o colectiva, se debe dar preeminencia a los intereses de la colectividad, por ser eminentemente un derecho público.

Por otra parte, el Artículo 14 de dicho cuerpo legal establece: “El presente código y sus reglamentos son normas legales de orden público y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala.”

En resumen las leyes, reglamentos y jurisprudencia en materia laboral son de carácter público y de aplicación general para todos los habitantes del país, sin distinción o discriminación de ningún tipo, en las que se debe dar prioridad a los intereses de la colectividad, velando porque se cumplan los derechos, obligaciones, principios y garantías establecidas en la ley para mantener una relación de armonía en el ámbito laboral y social.

1.2.3. Constituye un mínimo de garantías para el trabajador

Este principio se encuentra regulado en la literal b) del IV Considerando del Código de Trabajo, Decreto 1441, el cual establece que:



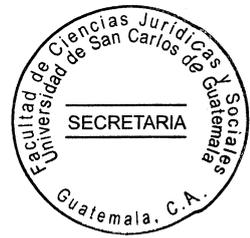
“El derecho de trabajo constituye un mínimum de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva, y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.”

Por este principio se establece que los derechos mínimos establecidos en la ley para los trabajadores no pueden disminuirse ni tergiversarse por ningún medio, ya que todo trabajador debe gozar de los derechos y garantías mínimas que establece la ley y disfrutar de las prestaciones que por ley les corresponda, más las prestaciones adicionales que puedan adquirir según la empresa o institución en la que presten sus servicios.

Pueden gozar más de los derechos mínimos establecidos en la ley pero nunca disminuirlos ni restringirlos por actos, reglamentos o contratos en su perjuicio, ya que son nulos de pleno derecho.

En el Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala se enumeran los derechos mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades en relación a los mismos.

Los derechos laborales tal y como lo establecen las leyes ordinarias constituyen un mínimo de garantías a favor del trabajador, las cuales son irrenunciables por parte de este y de carácter obligatorio para los patronos o empleadores.



1.2.4. Es un derecho dinámico

Se dice que es dinámico pues requiere acomodarse a los cambios de orden económico, político y social, ya que el derecho está en constante cambio, y el mismo debe adecuarse a las necesidades que se presenten en la actualidad.

Está en constante progreso de integración, al regular las relaciones asalariadas de producción dentro del ámbito laboral, para regular las condiciones bajo las cuales debe prestarse el trabajo y establecer los derechos, obligaciones, prestaciones, horarios y sueldo, etc. que sea justo y adecuado a la labor que desempeñen los trabajadores, conforme a la realidad económica de la sociedad.

1.2.5. Es un derecho realista y objetivo

“Es realista, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado, a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes; es objetivo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles.” Su fundamento legal se encuentra en la literal d) del IV Considerando del Código de Trabajo.

Se adecua a los cambios constantes de la sociedad, tratando de resolver los conflictos que surjan de forma equitativa; tomando en cuenta la realidad económica de las partes, con base a hechos ciertos que permitan resolverlo de la forma más ecuánime y justa



para los trabajadores, o en su caso para el patrono, en casos en donde se acrediten los extremos alegados por las partes que intervengan, de conformidad con la ley.

1.2.6. Es un derecho democrático

Pues se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos; éste principio se encuentra regulado en la literal f) del IV Considerando del Código de Trabajo.

Trata de mantener un equilibrio justo tanto para los trabajadores y sus patronos, orientado a que los trabajadores obtengan una retribución justa por la labor que desempeñan, que sea acorde a su capacidad física, mental e intelectual, para coadyuvar al desarrollo de la sociedad.

1.3. Funciones de los principios del derecho laboral

Es importante establecer las funciones de los principios del derecho de trabajo para poder ponerlos en práctica en el momento en que se presenten controversias en las relaciones de trabajo y poder aplicarlos de la forma más adecuada a casos concretos.

A tenor de la sistematización de las funciones que cumplen los principios generales del derecho, proyectándolo a los principios del derecho del trabajo, a éstos les cabe atribuir una triple función, las cuales se explican a continuación:



“La primera es de política legislativa y en tal alcance informadora, consistente en que se infunda en las leyes laborales todas las virtualidades ínsitas en cada principio, otorgándole una eficacia operativa en la materia y con los alcances regulados por aquéllas. Esos principios puede que estén recogidos entre los derechos sociales constitucionalmente declarados, sea que conformen políticas a concretarse en el tiempo, según criterios de factibilidad.

En el sentido de lo que antecede, es al legislador al que compete la aplicación del respectivo principio; y también al funcionario u órgano administrativo en el dictado de actos administrativo laborales.

Una segunda función es la normativa, como fuente supletoria en caso de ausencia de la ley; función que se encarrila cuando así lo prevé expresamente el respectivo ordenamiento jurídico nacional, sin que la ausencia de una remisión tal impida al intérprete aplicarlos para integrar el derecho.

La otra función de los principios es interpretativa. Mediante ellos, cuando debe efectuarse la operación lógica-valorativa del alcance de las normas aplicables en que consiste la interpretación, las situaciones no previstas y la virtualidad de las previstas se resolverán aplicando el respectivo principio.

Esa aplicación compete al intérprete, que en definitiva en los casos contenciosos será el juez o tribunal; pero también al abogado defensor; fuera de los litigios concretos, el profesor y el jurista y primordialmente hay una aplicación por parte de los sujetos de las



respectivas relaciones de trabajo cuando acomodan a ellos el ejercicio de sus derechos y obligaciones.”²

Se debe tomar en cuenta dichas funciones, con el objeto de resolver los casos de la forma más adecuada y justa, principalmente para el trabajador, por lo que es una función tanto del órgano jurisdiccional, así como del abogado de cada una de las partes interpretar y analizar el principio que se adecue al conflicto que se genere y fundamentarse en las normas legales pertinentes.

Cabe mencionar que los principios del derecho laboral buscan proteger los derechos del trabajador, por considerarlo la parte más vulnerable de una relación laboral, por ello en esta rama del derecho la carga de la prueba se invierte, es decir, en los casos laborales es el patrono el obligado a demostrar que éste tiene la razón y no el trabajador.

1.4. Naturaleza jurídica del derecho de trabajo

Al hablar de naturaleza jurídica del derecho de trabajo, se refiere a establecer el origen o circunstancias de las que se deriva la regulación de las normas que rigen el sistema jurídico laboral, o sea las bases de las cuales surge la necesidad de tipificarlo.

“La naturaleza jurídica del derecho de trabajo básicamente se fundamenta en la utilidad y necesidad de crear, fijar y sistematizar normas, establecer jurisdicción competente y

² <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/139/11.pdf>. Consultado el 16 de abril de 2014.



tipificar los delitos o vulneraciones de garantías mínimas cometidas por los patrones contra trabajadoras y trabajadores.”³

No obstante, la legislación guatemalteca, regula los casos en los cuales también los trabajadores pueden ser sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones.

Existen varias posturas que tratan de explicar si la tipificación de las normas que integran el derecho laboral pertenecen a una rama del derecho público o de derecho privado, las cuales se desarrollan a continuación:

1.4.1. Concepción privatista

Considera el derecho del trabajo como una rama del derecho privado y que en el mismo prevalece la autonomía de la voluntad. Esta concepción surgió en el siglo pasado, cuando el derecho del trabajo y el contrato de trabajo aún no se separaban del derecho civil, y el contrato de trabajo se denominaba contrato de locación de servicios y en el mismo predominaba la autonomía de la voluntad.

1.4.2. Concepción publicista

El Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, en el inciso e) del IV Considerando, expresamente indica que: “El derecho del trabajo es una

³ <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008a/369/DERECHO%20LABORAL.htm>. Consultado el 04 de septiembre de 2017.



rama del derecho público, por lo que al ocurrir su aplicación el interés privado **debe** ceder ante el interés social o colectivo.”

Considera que el Derecho de Trabajo es una rama del derecho público, en virtud que los trabajadores se encuentran bajo relación de dependencia, regido por normas dictadas por el Estado, para regir las relaciones que surjan entre patrono y trabajador.

1.4.3. Concepción dualista

Esta concepción sostiene que el derecho del trabajo está integrado, tanto por normas de derecho público, como por normas de derecho privado, ya que para iniciar una relación laboral prevalece la autonomía de la voluntad, pero la misma debe estar subordinada y regida por las disposiciones que establece la ley, no pudiendo tergiversar ni contravenir los parámetros legales que establecen las normas laborales que protegen a los trabajadores de gozar de los derechos y garantías mínimas que establece la ley.

Por tanto, esta concepción unifica lo que establecen las posturas anteriores, ya que reconoce que el derecho de trabajo no puede encasillarse como de derecho público o de derecho privado, en virtud que ambas ramas del derecho se complementan entre sí.

1.5. Fuentes del derecho de trabajo

Son los actos y hechos jurídicos o históricos que han dado origen o inspirado el contenido de las normas jurídicas laborales.

“La palabra fuente deriva del latín Font, Fons, que significa lugar donde brota agua de la tierra, y aplicando este vocablo al estudio jurídico de la norma, vale hacer la siguiente pregunta: ¿De dónde surge el Derecho?, es decir, cuáles son los actos, hechos, procesos, o documentos de donde pueden surgir en un momento dado las normas jurídicas, las que en conjunto forman el Derecho.”⁴

1.5.1. Fuentes reales o materiales

“Se refieren a las condiciones que dieron origen a la creación del derecho laboral en el mundo; es decir, los aspectos que aunque no se encontraban regulados por ley alguna fueron determinantes para crear la ley laboral, ante la imperiosa necesidad de plasmarlas en una norma jurídica; tal es el caso de la reglamentación de las relaciones entre trabajadores y patronos. Se entiende que las fuentes materiales del derecho laboral son las razones que impulsaron su creación para reglamentar una situación determinada, como las necesidades de los trabajadores, el desarrollo de la empresa o las relaciones entre trabajadores y patronos.”⁵

Lo que significa que las normas laborales surgen derivado de las necesidades sociales existentes, para regir el actuar tanto de los patronos como de los trabajadores, las cuales se crean tomando en cuenta la actividad humana y los diversos factores de índole económico, social y cultura, entre otros, con el objeto de que existan parámetros legales que establezcan los derechos y obligaciones a que quedan sujetos los mismos,

⁴ Reyes Mendoza, L. **Introducción al estudio del derecho**. México: Red Tercer Milenio. Pág. 29

⁵ http://gc.initelabs.com/recursos/files/r157r/w12837w/DchoLaboral_Unidad2.pdf. Consultado el 04 de septiembre de 2017.

para resguardar las condiciones laborales de forma justa y objetiva, estableciendo las sanciones legales en las que pueda incurrir cualquiera de las partes que intervengan en la relación laboral.

1.5.2. Fuentes formales

Se encuentra integrada por toda aquella gama de legislación que rige el sistema jurídico en materia laboral, por medio de las cuales se da a conocer los principios y normas que regirán las relaciones entre las partes que intervengan en una relación de trabajo, comúnmente patronos y trabajadores.

“Las fuentes formales del Derecho se refieren precisamente a la forma jurídica mediante la cual se presenta el derecho laboral; estas ocho fuentes son los primeros recursos que pueden utilizarse para resolver una controversia. Las fuentes formales se dividen en:

- La ley.
- La costumbre.
- La jurisprudencia.
- Los principios generales del derecho.
- Los principios generales de justicia social.
- La doctrina.
- El contrato colectivo de trabajo.
- El contrato ley.

Esas fuentes formales son comúnmente divididas en principales y secundarias. Las fuentes principales y directas o inmediatas son las leyes. Entre éstas fuentes también se deben mencionar:

- Los tratados y convenciones debidamente ratificados y puestos en práctica.
- Los dispositivos constitucionales concernientes al derecho del trabajo.
- Las leyes laborales.⁶

Las fuentes formales, en conclusión se refieren al conjunto de normas jurídicas que rigen el derecho laboral, plasmadas en distintas normas legales, como leyes, convenios y tratados internacionales, entre otros, con el objeto de dar a conocer las directrices, principios y parámetros legales que integran el sistema laboral guatemalteco.

Dichas fuentes formales se utilizan para resolver los casos concretos que se presenten, derivado de las relaciones de trabajo, ya sea individual o colectivo, tomando como base inicial las directrices que establezca la ley, respetando los principios propios del derecho de trabajo, que protejan principalmente al trabajador, tal como se explicó con anterioridad, por ser la parte que se encuentra en desventaja económica, y a falta de regulación legal, aplicar los principios, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, como fuentes secundarias, a fin de resolver los casos de la forma más apegada a derecho.

⁶ **Ibíd.** Consultado el 04 de septiembre de 2017.



CAPÍTULO II

2. El trabajo infantil

El trabajo infantil se ha convertido en una problemática que aqueja al mundo entero y que concentra esfuerzos de diferentes instituciones públicas y privadas por medio de diferentes políticas y medidas para enfrentarlo, sin embargo los esfuerzos no han sido efectivos, ya que en la actualidad se ha ido incrementando día a día el actuar de menores de edad en distintas actividades laborales.

2.1. Definición

La Organización Internacional del Trabajo, - OIT -, define el trabajo infantil como: “Toda actividad económica realizada por menores, por debajo de la edad mínima requerida por la legislación nacional vigente de un país para incorporarse a un empleo, o por menores de 18 años, y que interfiera con su escolarización, se realice en ambientes peligrosos, o se lleve a cabo en condiciones que afecten a su desarrollo psicológico, físico, social y moral, inmediato o futuro.”⁷

Actualmente en Guatemala, la edad mínima para autorizar a menores de edad el desempeño de alguna actividad laboral es de 15 años, sin embargo no es raro observar dentro de la población que existe un sin número de niños menores de 14 años dedicados a diversas actividades laborales, limitándose en el pleno goce de sus

⁷ <http://www.oit.org.pe>. Consultado el 23 de agosto de 2014.

derechos, como lo es el derecho a la educación, la recreación y la alimentación, entre otros, que les impide disfrutar de su infancia, y tener un desarrollo físico, mental e interlectual.

UNICEF define el trabajo infantil como: “Cualquier trabajo que supere una cantidad mínima de horas, dependiendo de la edad del niño o niña y de la naturaleza del trabajo. Este tipo de trabajo se considera perjudicial para la infancia y por tanto debería eliminarse.”⁸

El trabajo infantil es una forma más de violentar los derechos de los menores de edad, pues al realizar una actividad laboral, descuidan o abandonan sus estudios, además la remuneración que reciben a cambio, en la mayoría de casos es menor al salario mínimo establecido en el país.

2.2. Posturas doctrinarias sobre el trabajo infantil

Doctrinariamente existen diversas posturas que tratan de explicar las posibles soluciones o formas que deben tomarse en cuenta para combatir la problemática del trabajo infantil; tanto la OIT, como otras entidades internacionales, han visto con preocupación dicha problemática y han realizado esfuerzos para obtener mecanismos que permitan una mejora o erradicación del trabajo infantil, sin embargo no se ha logrado fortalecer en forma efectiva los mecanismos necesarios para mejorarla, eliminarla o resolverla.

⁸ http://www.unicef.org/spanish/protection/index_childlabour.html. Consultado el 23 de agosto de 2014.

Las definiciones del trabajo infantil se basan en dos posturas doctrinarias, las cuales se desarrollan a continuación:

2.2.1. Doctrina jurídica de situación singular

“Se basa en leyes que están dirigidas a menores de edad desde comienzos del siglo XX. Leyes que se orientan a la niñez perteneciente a los estratos más pobres de la sociedad, que por no tener necesidades básicas satisfechas, es ubicada en la categoría de menores en situación irregular con propensión a caer en conflicto con la ley. Considera a los niños/as y jóvenes como objetos en el marco del derecho establecido en los diversos instrumentos jurídicos de las naciones.”⁹

Esta doctrina trata de explicar que a pesar de que existen leyes enfocadas a la niñez y la adolescencia, no se regula directamente la protección al trabajo infantil, pues si bien es cierto, se argumenta el derecho a la salud, el derecho a una vivienda digna, el derecho a la educación, a la recreación, entre otros derechos individuales establecidos en la ley, pero estas necesidades no pueden ser cubiertas por los padres o encargados de los menores.

Dichas circunstancias provocan que los menores salgan a la calle en busca de satisfacer sus necesidades básicas, ya sea obteniendo un empleo de tiempo parcial o completo, el cual en la mayoría de casos es mal remunerado, pues los patronos no pagan ni siquiera el salario mínimo, los contratan bajo condiciones inhumanas, pero los

⁹ Villareal, M. E. **El trabajo infantil en Guatemala**. Pág. 12.

menores aceptan, pues deben satisfacer sus necesidades y colaborar con la economía familiar, en el peor de los casos, los menores se incorporan a grupos delictivos que los utilizan para cometer hechos ilícitos aprovechándose de la necesidad de éstos.

2.2.2. Doctrina de protección integral a la niñez

Es un sustrato conceptual de la Convención Sobre los Derechos del Niño y unifica en un solo cuerpo los instrumentos jurídicos y normas de carácter internacional, e intenta integrar en una misma perspectiva teórica el tratamiento jurídico de toda la infancia, niñez y adolescencia. Está sustentada por cuatro instrumentos jurídicos internacionales básicos:

1. “Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño.
2. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil.
3. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de libertad.
4. Las directrices de las Naciones Unidas para la administración de justicia juvenil, llamadas también, Reglas de RIAD.”¹⁰

Esta corriente considera a la infancia como una sola, y el Estado debe velar por su desarrollo integral sin discriminación, tomando en cuenta los instrumentos internacionales que ha ratificado, y cumplir los preceptos jurídicos que lo fundamentan.

¹⁰ Villareal, M.E. y Peralta Chapetón, C. **Trabajo infantil: Concepción y realidad.** Pág. 12.

Entre las doctrinas que fundamentan las corrientes o posturas teórico-conceptuales sobre el trabajo infantil, se pueden mencionar las siguientes:

2.2.3. Corriente abolicionista

Propugna por la abolición del trabajo infantil, entendido como explotación y obstaculización para el desarrollo, sin embargo, no aboga por la abolición del trabajo que realizan los niños conforme a su edad y a su grado de desarrollo físico, mental y moral; apoyando esta corriente, la Organización Internacional del Trabajo y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia.

Esta corriente plantea como meta la eliminación progresiva del trabajo infantil nocivo, y como objetivos:

- “La protección de la niñez que trabaja, mediante prohibiciones y restricciones, para prevenir y evitar la explotación infantil.
- La prevención y la eliminación del trabajo infantil en industrias y actividades peligrosas.
- La reducción de la incidencia en el trabajo de la niñez de mayor vulnerabilidad, como son las niñas.”¹¹

¹¹ **Ibid.** Pág. 12.



Esta teoría es quizá la más apoyada por instituciones de derechos humanos y relacionados en materia laboral, pues busca abolir el trabajo infantil, principalmente las actividades que se realizan en situaciones de riesgo o peligrosas, las que llevan inmersa algún tipo de discriminación principalmente por razones de género.

2.2.4. Corriente anti – abolicionista

Esta corriente apoya la existencia del trabajo infantil y juvenil como medio de formación y de dignificación de la niñez, argumentando que también es un derecho humano de los niños acceder al trabajo y formar parte de las comunidades como personas activas en el ámbito económico, social, cultural y político.

“Esta corriente reivindica el trabajo de la niñez, asumiéndolo como un derecho humano. Niega como necesaria la eliminación del trabajo infantil. A la vez, asume la organización de la niñez y juventud trabajadora como estrategia para combatir la explotación, el maltrato de su dignidad y la negación de su rol social y del desarrollo de su protagonismo.”¹²

Esta corriente asume que no se debe privar de un trabajo adecuado a nadie, independiente de la edad que tenga; que es un derecho de las personas realizar una actividad acorde con sus capacidades físicas y mentales, sin hacer referencia a la edad mínima de los menores trabajadores; contradice básicamente los argumentos de la teoría abolicionista del trabajo infantil.

¹² **Ibid.** Pág. 25.



2.2.5. Economicista

Para esta corriente los niños trabajan por necesidad, porque su familia necesita de su contribución económica para mantener un mínimo nivel de subsistencia; en la actualidad los menores de 14 años de edad laboran derivado del factor económico, pues sus padres no perciben un salario justo o carecen de empleo, por lo que se ven obligados a obtener un medio que les genere un ingreso para subsistir y contribuir a la economía familiar.

Se piensa que sólo cuando el país cuente con una economía fuerte, moderna y competitiva se podrá erradicar el trabajo infantil y acceder a una educación cualitativa para todos.

2.2.6. Tradicional

“El trabajo infantil es tratado como un problema de asistencia social, pues busca aliviar los síntomas sin afrontar las causas que se enraízan en las circunstancias sociales, económicas y políticas.”¹³

La teoría tradicional no profundiza sobre las razones que causan el aumento de casos de trabajadores menores de edad, no estudia el contexto social, económico y político del país donde el trabajo infantil aumenta, lo que provoca un estancamiento al no buscar soluciones que permitan arrancar el problema de raíz.

¹³ **Ibid.** Pág. 25.



Es importante mencionar, que el patriarcado sigue siendo el detonante para muchas vulneraciones a los derechos humanos no solo de mujeres sino de niñas.

2.2.7. Ecléctica o cortoplacista

“Concentra su accionar en el mejoramiento de las condiciones de vida inmediatas de la niñez trabajadora, rechazando el enfoque de la reivindicación a ultranza del trabajo infantil.”¹⁴

Esta corriente pretende mejorar a corto plazo las circunstancias de vida de los menores de edad, con el objeto de prevenir que tengan que involucrarse en el trabajo infantil a temprana edad, sin embargo, no hace alusión a las formas o mecanismos que deben ser tomados en cuenta para lograrlo de forma inmediata.

2.3. Características del trabajo infantil

Algunas de las características más importantes del trabajo infantil están determinadas por las ramas de actividades en las que se desempeñan los niños, niñas y adolescentes, que marcan condiciones particulares y determinan diferentes formas de afectación de su desarrollo físico o psicológico por la forma y lugar en que las realizan. A continuación se enumeran algunas de las características que inciden en el trabajo infantil:

¹⁴ Villareal, M.E. y Peralta Chapetón, C. **Trabajo Infantil: Concepción y Realidad**. Guatemala: Programa de Apoyo para la Salud Materno Infantil y para la Salud de otros grupos de riesgo, PAMI. 1997. Pág. 34.



2.3.1. Por el sector donde desarrollan la actividad

Guatemala es un país agrícola, en el interior de la República la mayoría de habitantes se dedica a la siembra, ya sea a pequeña o gran escala, el cultivo de café, azúcar, banano, papaya y aguacate para exportación es una fuente considerable de ingresos para los guatemaltecos.

“Casi dos tercios de la totalidad de niñas y niños trabajadores guatemaltecos se encuentran en el sector agrícola. Esto no es sorprendente si se considera que el 65 % de las niñas y los niños vive en las áreas rurales; sin embargo es interesante notar que también un cuarto de las niñas y niños del área urbana reportan estar trabajando en este sector, que en tamaño es el segundo empleador para la niñez urbana, después del sector comercio este último emplea 32% de los niños y niñas.

El tipo de trabajo que realizan parece depender en gran medida de su sexo. Los niños tienden a trabajar en la finca y en actividades comerciales, mientras las actividades de las niñas están distribuidas de manera homogénea entre trabajo en la agricultura, el comercio, industria manufacturera y servicios personales. Estos patrones se mantienen para la niñez trabajadora en el grupo más amplio de 5-17 años.”¹⁵

En la agricultura, la mayoría de las niñas y niños se encuentran en las plantaciones de café y azúcar. El trabajo comercial realizado por niñas y niños consiste en ayudar en el puesto familiar en el mercado o en una tienda.

¹⁵ OIT/IPEC. **Entendiendo el trabajo infantil en Guatemala**. Pág. 37.

Las actividades manufactureras involucran principalmente a las niñas porque tienden a estar en el sector textil. Típicamente el trabajo consiste en una de dos cosas, la primera, ya sea tejiendo tela tradicional maya para vender en los mercados locales y turistas y la segunda en el ensamblaje de prendas para exportación, con el hogar siendo un subcontratista de una fábrica maquiladora.

En el sector de salud y de servicios personales, la niñez, en su mayoría niñas, se desempeñan primordialmente como trabajadores infantiles domésticos en casas particulares.

Las tareas domésticas las realizan por un promedio de 40 horas semanales; las niñas nuevamente trabajan más horas que los niños. Las niñas y niños que llevan a cabo tareas domésticas dedican casi cuatro veces el tiempo de los adultos en realizarlas.

El trabajo doméstico como cualquier otra actividad laboral, consumen tiempo de juego y estudio de la niñez, en la mayoría de casos los menores no disfrutan de su niñez, pues deben cambiar su tiempo de juego por trabajo, dejan de asistir a la escuela por la necesidad de trabajar para colaborar con la economía familiar.

2.3.2. Intensidad del trabajo

A pesar de que el Código de Trabajo regula lo relacionado a las jornadas de trabajo, éstas no se respetan, pues los trabajadores laboran horarios de trabajo muy largos, sin que sean remunerados por el patrono; el trabajador tampoco denuncia por temor a

perder su trabajo, derivado de ello, la Inspección General de Trabajo ha implementado una serie de operativos sorpresa para visitar empresas en distintos horarios y verificar si existen registros de pago de horas extras.

“El trabajo infantil en Guatemala se caracteriza por horarios de trabajo muy largos, que dejan a las niñas y niños poco tiempo para el estudio o el juego. Se estima que la niñez trabajadora labora un promedio de 47 horas semanales, considerablemente más que un trabajador adulto en el mundo industrializado. Por contraste, el Código de Trabajo de Guatemala fija 40 horas por semana como un límite máximo aceptable.”¹⁶

Las niñas y niños trabajadores que no asisten a la escuela son los que laboran con horarios más largos (un promedio de 58 horas por semana), pero aún aquellos que también asisten a la escuela laboran un promedio de 40 horas por semana. Los horarios de trabajo tienen variaciones según los diferentes sectores y también varía por sexo.

Los horarios son ligeramente más largos para las niñas que para los niños en los sectores manufactureros y comercio, y mucho más largos para las niñas que para los niños en el sector de salud y de servicios personales.

La intensidad en las labores provoca desgaste y desánimo en los menores de edad, pues ya no disfrutaban de su infancia, y crecen desnutridos y cansados.

¹⁶ <http://www.telefonica.com.gt/pronino/assets/pdf/EntendiendotrabajoinfantilGuatemala.pdf>. Consultado el 01 de septiembre de 2014.

2.4. Formas peligrosas de trabajo infantil

La evidencia disponible sugiere que las niñas y niños pueden enfrentar condiciones peligrosas en muchos de los sectores en donde trabajan.

“La Encuesta Nacional Sobre Condiciones de Vida (ENCOVI) correspondiente al año 2000 no investigó las tareas del trabajo y las condiciones de los lugares de trabajo con suficiente detalle para permitir una evaluación sobre la peligrosidad de las diversas formas de trabajo que las niñas y niños realizan. Pero otras fuentes de información apuntan hacia una serie de peligros relacionados con el trabajo que las niñas y niños enfrentan.”¹⁷

Existe diversas ocupaciones en las cuales los menores trabajadores, ponen sus vidas en riesgo, la mayoría son trabajos insalubres pero por la imperiosa necesidad de trabajar, se arriesgan ejecutando distintas actividades para apoyar a la economía familiar. A continuación se desarrollan algunos de los trabajos más forzados e insalubres que realizan la mayoría de los menores de 14 años de edad:

2.4.1. Trabajo infantil doméstico en hogares particulares

Las niñas que trabajan como trabajadores infantiles domésticos en casas particulares son muy vulnerables a abusos. ENCOVI 2000 indica que: “Hay 17,350 niñas entre siete y 14 años trabajando como trabajadores infantiles domésticos en casas particulares, sin

¹⁷ <http://www.ine.gob.gt/index.php/encuestas-de-hogares-y-personas/condiciones-de-vida>. Consultado: el 28 de agosto de 2014.

embargo, otras fuentes indican que el número es mucho más alto. La Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado (ODHAG), en su informe del año 2000 sobre niñez estima que hay alrededor de 92,800 niñas y niños entre 10 y 14 años trabajando en servicios domésticos.”¹⁸

Lo que indica que un cuarto del total de trabajadores infantiles domésticos lamentablemente son niñas muy jóvenes e indígenas menores de 14 años; éstas niñas generalmente vienen de familias rurales pobres y son enviadas a la ciudad por sus padres como una estrategia de supervivencia.

“Por lo general, a mayor juventud, las probabilidades que sean de origen indígena y que no hayan asistido a la escuela son mayores. La información disponible pinta un cuadro triste de las condiciones de las trabajadoras infantiles domésticas.”¹⁹

Este grupo de trabajadoras labora entre 13 y 16 horas al día, seis días a la semana. Las amenazas, las palizas, el acoso e incluso el abuso sexual son comunes en el trabajo doméstico, las prestaciones no se les pagan y las vacaciones o días por enfermedad generalmente son inexistentes, razones por las cuales ese trabajo es considerado una de las peores formas de trabajo infantil, ya que los menores de edad son explotados en actividades del hogar percibiendo una remuneración mínima, por lo que se ven limitados en asistir a la escuela y de gozar de recreación, entre otras actividades que deberían de realizar como todo niño o niña en nuestro país.

¹⁸ **Ibid.** Consultado el 28 de agosto de 2014.

¹⁹ <http://www.publicaciones.ipec.oit.or.cr>. Consultado el 01 de septiembre de 2014.

2.4.2. Producción de fuegos pirotécnicos

La producción de fuegos pirotécnicos es probablemente la ocupación más peligrosa que involucra a niñas y niños guatemaltecos. La pólvora utilizada en la producción de cohetillos es altamente explosiva, tóxica e inflamable, y la producción se lleva a cabo en hogares o talleres clandestinos, obviamente sin medidas de seguridad e higiene.

Como resultado ocurren accidentes, causando quemaduras severas y algunas veces la muerte de niñas y niños. Además, la exposición a la pólvora conduce a enfermedades respiratorias e irritación de los ojos que causan picazón, lagrimeo y quemaduras.

La producción de fuegos pirotécnicos a nivel nacional se concentra en el Departamento de Guatemala, específicamente en los municipios de San Juan Sacatepéquez y San Raymundo.

Niñas y niños pequeños desde los seis años insertan mechas dentro de los cohetillos y llevan a cabo otras tareas que requieren mayor concentración para evitar accidentes, por lo que es un trabajo nocivo para su salud y seguridad física.

2.4.3. Trabajo agrícola

Los niños y niñas en el sector agrícola pueden estar sujetos a condiciones peligrosas de trabajo. En las plantaciones de café, la niñez en su mayoría varones trabaja recolectando, clasificando y acarreado los pesados sacos de granos de café. Las

condiciones de trabajo y de vida de estos menores trabajadores son a menudo deprimentes. Estos niños y niñas están sujetos a enfermedades y lastimaduras, debido a días muy largos de trabajo y horas excesivas bajo el ardiente sol, el acarreo de cargas pesadas, y el riesgo de cortaduras debidas a objetos punzo cortantes.

Las enfermedades comunes de estos niños y niñas incluyen infecciones respiratorias, infecciones intestinales y parásitos, malaria, dengue, picaduras de insectos o serpientes. Las lesiones tales como fracturas, cortaduras, pérdidas de visión o miembros, desnutrición, lesiones y hasta la muerte.

2.4.4. Explotación de minas y canteras

Las niñas y niños que trabajan en la explotación de minas y el picado de piedra encaran condiciones peligrosas y sufren una alta incidencia de lesiones y enfermedades.

El pedrín que es utilizado en la construcción y el hecho de levantar y quebrar pesadas piedras, los pone en peligro de sufrir fracturas, quemaduras y enfermedades respiratorias, así como deslizamientos.

En distintos departamentos como por ejemplo Retalhuleu, niñas y niños están empleados en las canteras para quebrar y acarrear piedras. Muchos de ellos trabajan en condiciones que se asemejan a la esclavitud por las condiciones precarias en que se realizan estas actividades, arriesgan su salud, exponiéndose a enfermedades de los pulmones, de la piel, deformaciones, ceguera y pérdida de miembros.

Lo aislado de estas canteras, dificulta la asistencia de las niñas y niños a la escuela o a servicios médicos.

2.4.5. Recolección de basura

Se pueden encontrar niñas y niños en los vertederos de basura del área urbana, escogiendo y recogiendo objetos que pueden ser reciclados o utilizados. La mayoría de ellos trabajan realizando un trabajo recolectando la basura, mientras una proporción menor trabaja seleccionando y separando la basura en paquetes.

Este trabajo los expone a numerosos riesgos, la mayoría de niñas y niños tienen lastimaduras u otras lesiones, sufren irritación de ojos como resultado de los gases que emana la descomposición de la basura; otros experimentan dolores de cabeza debido a la exposición al sol. Normalmente, las niñas y niños empiezan a trabajar en los vertederos de basura a la edad de nueve años, aunque algunos empiezan incluso antes.

2.4.6. La explotación sexual comercial de niñas y niños

“Consiste en el uso de las personas menores de 18 años de edad en actividades sexuales, eróticas o pornográficas, a cambio de un pago o promesa de un pago económico, en especie o de cualquier otro tipo.”²⁰

²⁰ González Izás, M. **La explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en Guatemala.** Pág. 1.



La explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes es una grave forma de violencia que constituye una violación a los derechos humanos y que algunos asocian a la esclavitud.

La trata de menores de edad es un problema de ámbito mundial que afecta a gran cantidad de niños y niñas, el número de niños y niñas que son víctimas de la trata de menores de edad se eleva cada año; existe una demanda considerable de estos niños y niñas, ya que son empleados como mano de obra barata o en la explotación sexual. Con frecuencia, ni los niños y niñas ni sus familias son conscientes de la amenaza que representa la trata de menores de edad, creyendo que lo que les aguarda en otros países es un trabajo y una vida mejor.

La trata de menores de edad es una actividad lucrativa y que está vinculada a redes de delincuencia y corrupción. Dado que se desarrolla casi siempre en la clandestinidad, su detección resulta difícil. La trata de menores comporta en todo caso una vulneración del derecho del niño a crecer en el seno de un entorno familiar, además, la trata de menores conlleva invariablemente para estos niños y niñas una serie de peligros, como la violencia y el abuso sexual.

2.5. Causas del trabajo infantil

El trabajo infantil es causa, principalmente, de la pobreza, a menudo asociada a una multiplicidad de desventajas. Las desigualdades socioeconómicas relacionadas con el idioma, la raza, las discapacidades y las diferencias entre los entornos rural y urbano



siguen profundamente arraigadas, situaciones en las que los menores resultan particularmente perjudicados.

La pobreza: Es sin duda la causa principal del trabajo infantil. Muchos niños y niñas trabajan para ayudar a su familia y no representar una carga adjunta. Pero la pobreza no hace nada más que engendrar otra pobreza. Las familias que no pueden invertir en la educación de sus hijos siguen perpetuando el mismo sistema, siguen teniendo muchos hijos para que puedan ayudar y participar al mantenimiento de todos.

Pero la pobreza no es una situación eterna ni se crea por sí sola, se genera, se combate o se perpetúa según la voluntad y las políticas económicas elegidas por los gobiernos. Los años 80's fueron un período muy duro para muchos países en desarrollo a causa del creciente problema de la deuda externa, de la recesión económica, la creación de nuevos tributos o impuestos y los préstamos internacionales, el incremento de la inversión extranjera y los drásticos recortes del gasto público. Estos últimos perjudicaban los intereses de los más pobres porque recaían en la salud, educación e infraestructura.

“El trabajo infantil es el doble en los hogares de extrema pobreza (27%) que en los hogares no pobres (15%). La cuarta parte de los hogares pobres, tienen a niños y niñas trabajando y los hogares extremadamente pobres son los que tienen el mayor número de niños y niñas trabajadores.”²¹

²¹ <http://www.telefonica.com.gt/pronino/trabajo-infantil-en-guatemala/causas-del-trabajo-infantil>. Consultado el 27 de agosto de 2014.

Lo anterior tiene una triste lógica, pues mientras más necesidades tienen las familias de satisfacer sus necesidades básicas, más probable es que las niñas y niños busquen una forma de ingreso, y no porque quieran hacerlo, sino porque no les queda otra opción.

Género: Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el término género es diferente de sexo, que se refiere a las diferencias genéticas y biológicas existentes entre los varones y las mujeres que no están sujetas a cambio.

El género es una construcción cultural que instituye las acciones de los hombres y mujeres de acuerdo a roles, normas y valores, los cuales difieren y determinan las diferentes culturas y varían con el tiempo, estableciendo lo permitido y lo prohibido de una forma no equitativa, en general desfavorable para el género femenino.

Los niños tienen mayores probabilidades de combinar estudio y trabajo que las niñas y además, ellos tienen más probabilidades de sólo trabajar, ya que las niñas están más involucradas en tareas domésticas.

En la mayoría de casos, las normas y valores culturales sitúan a la mujer y la niña en posición inferior y vulnerable respecto al hombre, existiendo situaciones extremas (poblaciones indígenas, zonas rurales, etc.).

Las niñas y las jóvenes suelen carecer de la enseñanza más básica, lo que hace más difícil que puedan proteger sus derechos. La vulnerabilidad de las niñas se ve

agravada, además, por otros factores, como su relativa falta de fuerza física, ausencia de legislación protectora y la insuficiente vigencia de las leyes.

“Un informe de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños informa de esa situación en los lugares de trabajo, incluyendo el maltrato verbal y físico. Enumeraba varios sectores en que la violencia podía significar un auténtico problema, siendo generalmente niñas las que trabajan en ellos.”²²

Es imperante, que el Estado y la sociedad rompan con los estereotipos y roles por razón de género, pues estos generan discriminación, ya que promueven las diferencias entre hombres y mujeres, provocando desigualdades en el trato humano y social, en el pago de sus salarios, prestaciones, entre otros, que les impide encontrar un trabajo digno y adecuado a sus capacidades.

Etnicidad: Los niños y niñas indígenas están más propensos a trabajar y a tener menos oportunidades para estudiar, en relación a los niños y niñas no indígenas, ya que para ellos el acceso a la escuela es más difícil y el estado de pobreza los condiciona a ello.

El desarrollo del país: Muchos empresarios o pequeños propietarios de los medios de producción sostienen que el trabajo infantil es una de las ventajas económicas que el país necesita para llegar a tener un pleno desarrollo y disfrutar así de las mismas oportunidades de avance que tuvieron los países occidentales.

²² Pinheiro, P.S. **Violence against children in places of work. Capítulo VI. Informe Mundial de Naciones Unidas.** Pág. 242.



Se teoriza entonces que las diferencias salariales competitivas, la destreza y la pequeña estatura de los niños y niñas los hacen indispensables para un deseable desarrollo industrial.

Mano de obra barata: El masivo empleo de niños y niñas como mano de obra barata provoca y mantiene las altas cifras de adultos desempleados. Muchas veces el número de niños y niñas que trabajan es igual al número de adultos desempleados, creándose así una competencia destructiva entre los miembros de las mismas familias, entre las clases más pobres del país.

Aunque se tiene que considerar que hay casos opuestos donde, por ejemplo, los niños y niñas que trabajan dentro de la economía doméstica permiten a las mujeres trabajar fuera de casa. Además hay niños y niñas que trabajan en el sector informal que desempeñan tareas tan poco atractivas para los adultos que estos nunca les sustituirían. Otro ejemplo, son los hijos menores que trabajan sin sueldo en las pequeñas empresas agrícolas familiares permitiendo a los padres contratar a adultos y proporcionarles un sueldo, el mismo que ellos se ven negado.

Queda claro que la contratación de los niños y niñas permite a los empleadores controlar a estos trabajadores que normalmente no se quejan, tienen miedo, son más dóciles, no se asocian para reivindicar sus derechos, se les puede pagar menos por realizar la misma tarea de un adulto, son flexibles y se les puede despedir y contratar diariamente, con lo cual se les explota económicamente, pues realizan arduas labores y se les remunera con un salario que no llega ni siquiera al salario mínimo.



Educación de mala calidad: La mala calidad y la escasez de las infraestructuras escolares, los planes de estudios inadecuados, una disciplina violenta y una insuficiente preparación de los maestros hace poco atractiva y poco viable la escuela como alternativa al trabajo.

Para muchos niños y niñas y para sus familias ir a la escuela supone un esfuerzo grandísimo; la educación pública aunque sea gratuita es, en realidad, demasiado cara para una familia pobre que debe adquirir los libros y los otros materiales escolares, los uniformes, el transporte, etc., en varias regiones el mantenimiento de un hijo en la escuela puede llegar a representar un tercio de los ingresos totales en efectivo de las familias y muchas de estas tienen más de un hijo en edad escolar.

También las tradiciones y los modelos sociales influyen mucho en la decisión de los padres de enviar a trabajar a sus hijos en lugar de proporcionarle una educación. Aunque a veces no sería tan necesario el aporte económico para la familia se piensa que el trabajo pueda enseñar a los niños y niñas valores y comportamientos mejores que cualquier otro tipo de educación. Se asegura así también la transmisión a través de las generaciones de las costumbres locales, principalmente en comunidades indígenas.

2.6. Consecuencias del trabajo infantil

El trabajo infantil siempre tiene efectos negativos en la vida de los niños y niñas porque afecta su desarrollo físico y mental, su salud y su vida si éste es peligroso o se realiza en jornadas muy largas.

El trabajo infantil también interfiere con la asistencia escolar de los niños y niñas, lo que perjudica su desarrollo intelectual y se privan de gozar los derechos como la recreación, buena alimentación y el descanso, entre otros.

Las actividades laborales reducen el tiempo y el dinamismo para cumplir con sus actividades y deberes escolares, lo que a veces se refleja en la inasistencia, bajo rendimiento, abandono o repitencia escolar. Por el trabajo doméstico, la escolaridad de las niñas se ve más afectada que la de los niños. La cantidad de niños y niñas que pierden su educación formal por trabajar es un fenómeno masivo en Guatemala y afecta seriamente la productividad y competitividad económica del país.

“De cada 100 niños y niñas que trabajan, 67 se inscriben en la escuela, mientras que 33 no se inscriben por las siguientes razones: razones de trabajo, problemas económicos, labores domésticas, problemas con la escuela.”²³

Los niños y niñas no solo sufren un impacto físico y psicológico sino que se vulneran derechos fundamentales como el acceso a la educación y al juego. Derivado de la explotación laboral que sufren los menores de edad, surgen consecuencias sociales, morales, físicas, psicológicas y económicas para los menores.

En el ámbito social, la explotación laboral profundiza la desigualdad, violenta los derechos humanos fundamentales de la infancia y la adolescencia, acelera el proceso

²³ <http://www.telefonica.com.gt/pronino/trabajo-infantil-en-guatemala/consecuencias-del-trabajo-infantil>. Consultado el 01 de septiembre de 2014.

de maduración de los menores, impide o limita el adecuado proceso educativo. Los menores enfrentan a un ambiente adulto y a veces hostil. En lo moral se ven afectados porque los menores pierden su autoestima, presentan en algunos casos problemas de adaptación social y traumas, lo que provoca que crezcan cohibidos, reprimidos y cansados, que sean discriminados por la sociedad por su mal aspecto y falta de conocimiento en su desarrollo académico.

Entre las consecuencias físicas y psicológicas se encuentran las enfermedades crónicas, la dependencia de fármacos, el retraso en el crecimiento, el agotamiento físico, los abusos físicos y psicológicos por parte de otros menores y/o personas adultas. Sufren un sin número de enfermedades que les impide su desarrollo físico y mental a causa de los trabajos insalubres que ejecutan.

Como consecuencias económicas se establece que no logran alcanzar sus metas ni a corto ni a largo plazo, debido a que por la falta de escolaridad durante su infancia, no adquieren los conocimientos básicos que los preparen para el futuro, se estancan en la ignorancia que los lleva a una enorme pérdida de tiempo y de capacidad para obtener mejores ingresos.

Existen pocas o nulas probabilidades que encuentren un trabajo digno y por lo mismo no pueden obtener un mejor salario durante toda su vida adulta; pierden poder adquisitivo en el mercado nacional; por la falta de conocimientos, se ubican en una calidad inferior dentro de la sociedad y no consiguen empleos, por lo que resulta muy difícil que logren salir del círculo vicioso de la pobreza en el que se encuentran.

CAPÍTULO III



3. Legislación relativa al trabajo infantil

Con base en la Convención Sobre los Derechos del Niño, Guatemala tiene una normativa legal orientada a garantizar el cumplimiento de los derechos del niño. Se hace referencia a aquella legislación que está específicamente orientada a prohibir el trabajo infantil, que regula el trabajo adolescente y sanciona las peores formas de trabajo infantil.

La normativa legal relacionada con el tema de trabajo infantil en Guatemala está incluida en convenios internacionales ratificados por el Estado, como la Convención Sobre los Derechos del Niño, el Convenio No. 138 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la edad mínima de admisión al empleo, y el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil, así como en la legislación nacional en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Trabajo y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La legislación guatemalteca busca proteger los derechos mínimos de los niños y niñas trabajadores, regulando normas que protejan principalmente su integridad física y mental, pero lamentablemente éstas no son aplicadas, pues la pobreza extrema que sufren los guatemaltecos los obliga a no denunciar las violaciones y vejámenes de los que son objeto los menores de edad que laboran para apoyar a la economía del hogar.



3.1. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente

Por mandato constitucional, el Estado de Guatemala protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad; les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social, según lo establece en el Artículo 51 relativo a la protección a menores.

El derecho al trabajo es una de las bases sobre las que se asienta jurídicamente el modelo laboral de la Constitución Política de la República de Guatemala. Este modelo comprende otras disposiciones constitucionales de carácter fundamental como son los derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo, regulados en el Artículo 102 de la misma, en el inciso l) específicamente, hace referencia a que:

“Los menores de 14 años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.”

Sin embargo, los menores de 14 años de edad son ocupados en diversas actividades en las que ponen su vida y salud en riesgo, pues tienen que desempeñar labores en lugares peligrosos e insalubres por necesidad, realizando un sin número de tareas en las que hay exigencia laboral en tiempo y esfuerzo físico que podría causar daño de modo grave a la salud física o mental, e inclusive la muerte, por los riesgos que corren al realizarlos en forma continua y bajo presión durante largas horas.

3.2. Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de fecha 20 de noviembre de 1989, la cual entró en vigencia el 2 de septiembre de 1990.

Define al niño(a) como: “Toda persona menor de 18 años. Los niños y niñas deben ser protegidos contra la explotación económica y el trabajo que ponga en peligro su salud, educación y desarrollo como miembros adultos responsables de la sociedad.”

Dicha convención no distingue niños de adolescentes, toda vez que ha quedado plasmado en la misma que todo menor de 18 años es niño o niña, sin distinción alguna, a quienes se les debe prestar protección jurídica preferente para que no sean explotados económicamente, delegando responsabilidad a todos los miembros de la sociedad, para que no sean contratados o puestos en trabajos que lesionen su integridad física, mental o que impida un buen desarrollo y desenvolvimiento educativo e intelectual.

El objetivo fundamental de esta Convención es proteger a las niñas y niños de todo tipo de abuso o vulneración en sus derechos, promoviendo normas que coadyuven a su seguridad. El Artículo 32 de la misma establece el derecho del niño o niña de estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social:



1. “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.”

En dicho instrumento, los Estados se comprometen a crear políticas y mecanismos de protección para los menores; lamentablemente, la situación económica, social y política de los países impide que la protección a los menores se realice a cabalidad, pues si bien es cierto, han existido intentos para la protección de niñas y niños trabajadores, no obstante, no existe cultura de denuncia cuando sus derechos son vulnerados, pues los padres y los menores de edad omiten denunciar los abusos laborales que sufren, por temor a perder el mínimo ingreso que perciben por su ejecución.

3.3. Convenio No. 10 relativo a la edad de admisión de los niños al trabajo agrícola

Adoptado en Ginebra, en la 3ª reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo el 16 de noviembre de 1921 y vigente a partir del 31 de agosto de 1923; fue ratificado por Guatemala el 14 de junio de 1988; actualmente no se encuentra en vigor debido al Convenio 138 de la OIT.

El Artículo 1 establece que: “Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados ni podrán trabajar en las empresas agrícolas, públicas o privadas, o en sus dependencias, excepto fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar. Si los niños trabajasen fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar, el empleo deberá ser de tal naturaleza que no perjudique la asiduidad de aquéllos a la escuela.”

Pese a existir legislación nacional e internacional que prohíbe que menores de edad laboren en lugares de riesgo para ellos como: comedores, bares, cantinas, agricultura, lugares insalubres o cualquier otro que implique riesgo, actualmente, la necesidad económica los obliga a aceptar dichos empleos, que aparte de no cumplir con las normas mínimas de seguridad no son remunerados de forma justa.

En la actualidad muchos menores de 14 años realizan trabajo agrícola, arriesgando su salud con las herramientas que utilizan y desgastando su cuerpo por muchas horas bajo el sol, crecen desnutridos, deprimidos y cansados, ya que el trabajo agrícola es un trabajo que requiere de mucha resistencia y fuerza física, que en comparación con un



adulto, realizan triple esfuerzo físico para realizarlo; con lo cual se evidencia la contravención a este convenio, ya que prohíbe que los menores de 14 años realicen ese tipo de trabajo, sin embargo, por la evidente pobreza extrema que se vive en Guatemala, los menores de edad se ven obligados por sus padres a realizar trabajos forzosos como lo es la agricultura, para contribuir en la economía familiar.

3.4. Convenio No. 15 sobre la edad mínima de admisión de los menores al trabajo de pañoleros o fogoneros

Adoptado en Ginebra en la 3ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo el 11 de noviembre 1921; entró en vigor el 20 de noviembre de 1992. Regula la edad mínima en la edad de 18 años.

En el Artículo 2 establece que: “Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas ni trabajar a bordo de buques en calidad de pañoleros o de fogoneros.”

Sin embargo existe una excepción para autorizar a menores de 18 años pero que tengan por lo menos la edad de 16 años, en los casos en que no se encuentren pañoleros o fogoneros mayores de edad, tal como lo regula en el Artículo 4 de dicho convenio, en el que se deben emplear a dos de ellos en lugar del fogoneo o pañolero que sustituyan.

Sin embargo, con la adopción del Convenio 138 de la –OIT-, por el que se fija la edad mínima para el empleo en la edad de 15 años, se ha quedado por un lado.



3.5. Convenio No. 16 sobre el examen médico de los menores en el trabajo marítimo

Fue adoptado en Ginebra en la 3ª reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo el 11 de noviembre 1921, entró en vigor el 20 de noviembre 1922.

El Artículo 2 establece que: “Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas a bordo, salvo en los buques en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, sin previa presentación de un certificado médico que pruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por un médico reconocido por la autoridad competente.”

Dicho convenio internacional trata de proteger la seguridad e integridad física de los menores de 18 años, ya que prohíbe en forma absoluta que se contraten a menores en los buques, dejando como única salvedad los casos en que se trate de miembros de una misma familia.

Actualmente existen numerosas familias que se dedican a la pesca y otras actividades marítimas para su subsistencia, por lo que no es raro ver a menores de edad que se dedican a dicha actividad económica. Por medio de este convenio se trata de resguardar la seguridad de los menores de edad, al solicitarles previamente que presenten un certificado médico, ya que corren un alto riesgo por el tipo de trabajo y lugar navegable en que lo realizan, en donde podrían adquirir alguna enfermedad respiratoria o hasta perder la vida por no saber nadar, entre otros casos.

3.6. Convenio No. 58 sobre la edad mínima en el trabajo marítimo

Adoptado en Ginebra en la 22^a reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo el 24 de octubre de 1936; entró en vigor el 11 de abril de 1939.

En el Artículo 2 establece que: “Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque, excepción hecha de aquellos buques en los que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan a los niños que tengan los catorce años de edad, por lo menos, ser empleados cuando una autoridad escolar u otra autoridad apropiada, designada por la legislación nacional, se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle.”

Este tipo de empleos en Guatemala se da principalmente en áreas donde el principal ingreso económico es la pesca, desde muy temprano los adultos y niños se preparan para embarcarse y salir en busca de mariscos para consumo familiar o bien para vender de forma informal en los mercados de la localidad.

Este convenio regula la edad mínima para el trabajo marítimo en 15 años, sin embargo, establece que los menores de 14 años de edad pueden ser empleados en dicha actividad económica, cuando se compruebe que el trabajo es conveniente para el



menor, ya que podría obtener mejores ventajas económicas en su vida adulta; esos casos se dan principalmente cuando los negocios son familiares, ya que el menor puede aprender las actividades marítimas, por lapsos que no le implican riesgo en su salud o el hecho de dejar el estudio por un lado, pero actualmente, la mayoría de niños dejan el estudio por el tiempo y los pocos recursos económicos de sus padres.

3.7. Convenio No. 59 por el que se fija la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales

Adoptado en Ginebra en la 23ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de fecha 22 de junio de 1937; entró en vigor el 21 de febrero de 1941.

El Artículo 2 establece que: “Los niños menores de quince años no podrán ser empleados ni podrán trabajar en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias.

Sin embargo, y excepto en el caso de empleos que por su naturaleza o por las condiciones en que se efectúen sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que los desempeñen, la legislación nacional podrá autorizar el empleo de dichos niños en empresas en las que estén ocupados únicamente los miembros de la familia del empleador.”

Guatemala cuenta con una cantidad significativa de industrias privadas, que proporcionan empleo a la población, las empresas internacionales muy pocas veces

contratan personas menores de edad, pero pequeñas industrias nacionales utilizan en gran cantidad la mano de obra de menores de edad, pues esto les genera un significativo ahorro en salarios, ya que les pagan menos del salario mínimo establecido en la ley, los menores de edad no cuentan con seguridad social, pues no los inscriben en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no les pagan prestaciones laborales, pues regularmente los menores contratados son vecinos de la comunidad y no realizan la denuncia ante la Inspección General de Trabajo para solicitar las prestaciones de ley cuando son despedidos.

3.8. Convenio No. 78 sobre el examen médico de aptitud para el empleo de menores en la industria

Adoptado en la Ciudad de Montreal en la 29ª reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo el 09 de octubre de 1946; entró en vigencia el 29 de diciembre de 1950.

En el Artículo 2 establece que: “Las personas menores de dieciocho años no podrán ser admitidas al empleo en empresas industriales, a menos que después de un minucioso examen médico se las haya declarado aptas para el trabajo en que vayan a ser empleadas.

El examen médico de aptitud para el empleo deberá ser efectuado por un médico calificado, reconocido por la autoridad competente, y deberá ser atestado por medio de un certificado médico, o por una anotación inscrita en el permiso de empleo o en la cartilla de trabajo. El documento que pruebe la aptitud para el empleo podrá:



a) prescribir condiciones determinadas de empleo; b) expedirse para un trabajo determinado o para un grupo de trabajos u ocupaciones que entrañen riesgos similares para la salud y que hayan sido clasificados en un grupo por la autoridad encargada de aplicar la legislación relativa al examen médico de aptitud para el empleo.

La legislación nacional determinará la autoridad competente para expedir el documento que pruebe la aptitud para el empleo y definirá las condiciones que deberán observarse para extenderlo y entregarlo.”

Por medio de este convenio, se pretende dar protección a los menores de 18 años de edad para que no sean empleados en actividades industriales, y si se diera el caso tendría que autorizarse solamente para una actividad específica, que no implique riesgo para su salud e integridad física, por medio de un certificado médico y una cartilla de aptitud extendida por la autoridad que se designe, en Guatemala corresponde a la Inspección General de Trabajo.

Regula en el Artículo 3 que: “La aptitud de los menores para el empleo que estén ejerciendo deberá estar sujeta a la inspección médica hasta que hayan alcanzado la edad de dieciocho años.

El empleo continuo de una persona menor de dieciocho años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año. La legislación nacional deberá: a) determinar las circunstancias especiales en las que, además del examen anual, deberá repetirse el examen médico, o efectuarse con más frecuencia, a



fin de garantizar una vigilancia eficaz en relación con los riesgos que presenta el trabajo y con el estado de salud del menor tal como ha sido revelado por los exámenes anteriores; o b) facultar a la autoridad competente para que pueda exigir la repetición del examen médico en casos excepcionales.”

La exigencia del examen médico, por lo menos una vez al año, a los menores de 18 años es el requisito esencial que exige este convenio, en virtud que el trabajo de industria es un trabajo sumamente peligroso, ya que se realizan diversas actividades que pueden lesionar la salud y condición física de los menores de edad.

El Artículo 4 establece: “Con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud, deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de veintiún años, como mínimo.”

La legislación nacional deberá determinar los trabajos o categorías de trabajo en los que se exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de veintiún años, como mínimo, o deberá facultar a una autoridad apropiada para que los determine.”

Por medio de dicha norma, se pretende otorgar una protección especial a los menores de edad, incluso cuando alcancen la mayoría de edad, que en Guatemala son los 18 años, pues deben de realizar en forma periódica el examen de salud y aptitud, para actividades de alto riesgo en la industria, por lo menos cuando aquéllos cumplan los 21 años. Dicha norma no se cumple en la actualidad, pues la mayoría de menores de edad son contratados verbalmente, sin exigirles ningún requisito por parte de las



empresas industriales, quienes lo hacen con el objeto de pagar un salario mínimo que beneficie la producción de su industria.

La normativa establecida en este Convenio no es cumplida por los patronos que contratan menores de edad, pues lo que al patrono le interesa es contratar mano de obra barata, no cumplir con sus obligaciones patronales.

En las comunidades el hecho que una industria contrate a menores de edad se considera un favor, por lo que las condiciones las pone el patrono, no el trabajador. Al patrono no le interesa el bienestar de la niña o niño trabajador, le interesa que su producción alcance los niveles y porcentajes establecidos y pagar lo menos posible por ello. Los patronos, en contravención a dichas normas, contratan menores de edad para favorecer su negocio a su conveniencia, a un bajo costo para el patrono y para los menores de edad a un precio muy alto, ya que perjudica su salud física, mental y su preparación educativa, entre otros.

3.9. Convenio No. 79 relativo a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales

Este convenio fue adoptado en la Ciudad de Montreal en la 29ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo el 09 de octubre de 1946, y entró en vigencia el 29 de diciembre de 1950.

El Artículo 2 establece que: “Los niños menores de catorce años que sean admitidos en el empleo a jornada completa o a jornada parcial, y los niños mayores de catorce años que estén todavía sujetos a la obligación escolar de horario completo, no podrán ser empleados ni podrán trabajar de noche durante un período de catorce horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las 8 de la noche y las 8 de la mañana.

Sin embargo, la legislación nacional, cuando las condiciones locales lo exijan, podrá sustituir este intervalo por otro de doce horas, que no podrá empezar después de las 8.30 de la noche ni terminar antes de las 6 de la mañana.”

Es importante mencionar que la legislación guatemalteca prohíbe el trabajo nocturno de los menores de edad, lo cual no se cumple actualmente, debido a la pobreza extrema que se vive en Guatemala, en donde muchos niños y niñas laboran a toda hora, arriesgando su seguridad física y su salud con tal de obtener un ingreso aunque sea mínimo para ayudar a su familia.

El Artículo 3 establece que: “Los niños mayores de catorce años que no estén sujetos a la obligación escolar a horario completo, y los menores que no hayan cumplido dieciocho años, no podrán ser empleados ni podrán trabajar de noche durante un período de doce horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana. Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales afecten a una determinada rama de actividad o a una región determinada, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas

de empleadores y de trabajadores, podrá decidir que para los menores empleados en esa rama de actividad o en esa región el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana se sustituya por el intervalo entre las 11 de la noche y las 7 de la mañana.”

Como se puede apreciar, dicho convenio establece horarios específicos en los cuales es permitido a los menores de edad, que sean mayores de 14 años, trabajar en la industria en horario nocturno, esto debido a que, no obstante, está prohibido el trabajo nocturno de los mismos; actualmente los menores no tienen otra opción más que realizar las actividades laborales que se les exige por su propia familia o la exigencia misma de obtener recursos para subsistir.

Así mismo, en el Artículo 4 establece que: “En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado en los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

1. El Gobierno podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que hayan cumplido dieciséis años, en los casos particularmente graves en que el interés nacional así lo exija.
2. La legislación nacional podrá confiar a una autoridad apropiada la facultad de conceder permisos individuales de carácter temporal, a fin de que los menores que hayan cumplido dieciséis años puedan trabajar de noche, cuando razones especiales de su formación profesional así lo exijan. Sin embargo, el período de descanso diario no podrá ser inferior a once horas consecutivas.”



Con lo anterior, se puede observar que dicha norma legal puede ser considerada como una excepción a la regla general de que en Guatemala se prohíbe el trabajo nocturno de los menores de edad, en virtud que establece que puede autorizarse el trabajo nocturno de los menores que tengan la edad de 16 años, en los casos que sea por su propia superación profesional o cuando el interés nacional lo exija, sin embargo, dicha autorización debe ser de carácter temporal y bajo la condición que el menor goce de un descanso no menor a 11 horas al día.

El Artículo 5 establece algunos casos en los cuales también se puede adquirir autorización para trabajos nocturnos: “La legislación nacional podrá confiar a una autoridad apropiada la facultad de conceder permisos individuales, a fin de que los menores que no hayan cumplido dieciocho años puedan figurar como artistas en funciones nocturnas de espectáculos públicos, o participar por la noche, en calidad de actores, en la producción de películas cinematográficas.

1. La legislación nacional determinará la edad mínima a la que podrá obtenerse el mencionado permiso.
2. No podrá concederse ningún permiso cuando a causa de la naturaleza del espectáculo o de la película cinematográfica, o a causa de las condiciones en que se realicen, la participación en el espectáculo o en la producción de la película sea peligrosa para la vida, salud o moralidad del menor.
3. Para la concesión de los permisos se deberán observar las siguientes condiciones:



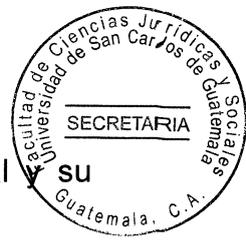
- a) El período de empleo no podrá continuar después de las 12 de la noche;
- b) Habrán de dictarse medidas estrictas para proteger la salud y la moral del menor, garantizar su buen trato y evitar que el empleo nocturno perjudique su instrucción;
- c) El menor deberá gozar de un descanso de catorce horas consecutivas, como mínimo.”

En Guatemala es muy común que los trabajos nocturnos de menores de edad se relacionen con la trata de personas, con redes de prostitución de menores, lamentablemente sufren toda clase de abuso físico, sexual, mental y explotación laboral. Obviamente, las menores que realizan estas actividades son retenidas en los lugares por lo que existen muy pocas denuncias al respecto.

3.10. Convenio No. 138 relativo a la edad mínima de admisión al empleo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Este convenio fue adoptado en Ginebra en la 58ª reunión de la Convención Internacional de Trabajo, el 26 de junio de 1973 y entró en vigor el 19 de junio de 1976. Fue ratificado por Guatemala, el 27 de abril de 1990.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), considera al trabajo infantil como toda actividad económica llevada a cabo por personas menores de 15 años de edad, sin importar el estatus ocupacional (trabajo asalariado, trabajo independiente, trabajo



familiar no remunerado, etc.), que priva a los niños de su niñez, su potencial dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.

En ese sentido, se alude al trabajo que es peligroso para el bienestar físico, mental o moral de los menores o bien, aquél que interfiere con su escolarización, o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que consume mucho tiempo.

Adicionalmente, el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima de admisión al empleo, establece la obligación de los Estados de especificar la edad mínima para trabajar, que no debe ser inferior a la edad en que se completa la educación obligatoria o, en todo caso, los 15 años de edad.

3.11. Convenio No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación

El Convenio 182 destaca las cinco peores formas de trabajo que deben erradicarse a fin de intensificar la lucha contra esta problemática. Éstas son las siguientes:

- Esclavitud o prácticas similares, tales como la venta o trata de niños, la servidumbre por deudas o la condición de siervo;
- Trabajo obligatorio o forzoso, incluido el reclutamiento de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- La contratación, utilización u oferta de niños para la prostitución, materiales pornográficos o shows de la misma índole;



- La contratación, utilización u oferta para actividades ilícitas, en especial la producción o tráfico de drogas, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes;
- Trabajos que, por su naturaleza o condiciones en que se realizan, puedan poner en riesgo la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Fue adoptado en Ginebra en la 87ª reunión de la Convención Internacional de Trabajo el 17 de junio de 1999, fue ratificado por Guatemala el 11 de octubre de 2001.

Actualmente en Guatemala, muchos niños y niñas sufren maltrato y explotación derivada de actos ilícitos, lamentablemente hasta por su propia familia, en donde sufren vejámenes de tipo sexual, físico, mental y psicológico, por lo que es urgente que se tomen las medidas pertinentes para fortalecer el sistema de justicia laboral, con el objeto de evitar que más niños continúen sufriendo este tipo de maltratos y sean totalmente erradicados o al menos que se creen sanciones para quienes resulten responsables de vulnerar los derechos que les conciernen a los mismos.

3.12. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

En Guatemala el instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contenida en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, la cual entró en vigencia en el mes de julio del año 2003.

El Artículo 36 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece lo relativo a la educación integral e indica que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación integral de acuerdo a las opciones éticas, religiosas y culturales de su familia.

Esta deberá ser orientada a desarrollar su personalidad, civismo y urbanidad, promover el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos, la importancia y necesidad de vivir en una sociedad democrática con paz y libertad de acuerdo a la ley y a la justicia, con el fin de prepararles para el ejercicio pleno y responsable de sus derechos y deberes, asegurándoles:

- Igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela.
- El respeto recíproco y un trato digno entre educadores y educandos
- La formación de organizaciones estudiantiles y juveniles con fines culturales, deportivos, religiosos y otras que la ley no prohíba.”

Trata de proteger el desarrollo intelectual de los menores de edad, para que en un futuro puedan desenvolverse en el campo laboral que más les guste, tomando en cuenta que desde pequeños deben gozar del derecho a la educación, y sean preparados en su formación académica, la que deben gozar en igualdad de condiciones sean niños, niñas o adolescentes.

El Artículo 45 del mencionado cuerpo legal, regula lo relativo al descanso, el esparcimiento y el juego, el que regula que:



“El Estado a través de las autoridades competentes, deberá respetar y promover el derecho de los niños, niñas y adolescentes al descanso, esparcimiento, juego y a las actividades recreativas y deportivas propias de su edad, a participar libre y plenamente en la vida cultural y artística de su comunidad, creando las condiciones propicias para el goce de este derecho en condiciones de igualdad de oportunidades.”

Este es un derecho fundamental para los menores de edad, debido a que están en pleno desarrollo y crecimiento, por lo que el descanso y el juego les ayudan a distraer su mente y a su desarrollo físico, pero lamentablemente los niños, niñas y adolescentes que laboran a temprana edad no gozan de este derecho o se ven limitados debido a que tienen que apoyar a sus familias realizando diversos trabajos que les impide gozar de los mismos.

El Artículo 51 regula lo relativo a la explotación económica, indicando que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra la explotación económica, el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física y mental o que impida su acceso a la educación.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos por el Estado, la familia y la sociedad a fin de que tengan acceso a la educación, al deporte, la cultura y la recreación propia a su edad, en beneficio de su salud física y mental.”

Actualmente, los menores de edad son explotados económicamente, trabajan arduamente durante todo el día y muchas veces en la noche, para recibir un sueldo



miserable, en donde ni sus padres, ni sus patronos o el Estado les brindan protección, lesionando su integridad física y perjudicando su salud y su desarrollo físico e intelectual.

3.13. Código de Trabajo, Decreto No. 1441 del Congreso de la República de Guatemala

El Código de Trabajo, Decreto 1441 en el Título IV, establece lo relativo al trabajo sujeto a regímenes especiales y en el Capítulo II regula el trabajo de mujeres y menores de edad. Específicamente lo regula en el Artículo 147 del citado cuerpo legal, y establece que:

“El trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral.”

El trabajo de las mujeres y de los menores de edad está regulado dentro de un régimen especial de trabajo, en donde la ley les otorga una protección legal preferencial, dada las condiciones y desventajas en las que pueden desempeñar ciertas actividades.

Es notorio que el trabajo que realizan los hombres, en comparación con los menores, requieren de mayor esfuerzo físico para éstos, lo que implican un desgaste y riesgo por ser físicamente más débiles, por lo que debe de tomarse en cuenta su complexión física y su desarrollo intelectual y moral al momento de contratarlos.

El Artículo 148, establece las prohibiciones legales respecto del régimen especial de trabajo de mujeres y menores de edad, el que regula expresamente:

- a) “El trabajo en lugares insalubres y peligrosos para varones, mujeres y menores de edad, según la determinación que de unos y otros debe hacer el reglamento, o en su defecto la Inspección General de Trabajo.
- b) Suprimido.
- c) El trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de edad;
- d) El trabajo diurno de los menores de edad en cantinas u otros establecimientos análogos en que se expendan bebidas alcohólicas destinadas al consumo inmediato; y
- e) El trabajo de los menores de catorce años.”

Las prohibiciones legales son claras, sin embargo, la realidad es otra, ya que los menores de edad se encuentran expuestos trabajando en lugares insalubres y realizando tareas que los ponen en riesgo, durante largas horas, y la mayoría de ellos son menores de 14 años, lo cual no se respeta por los patronos, pues tiene conocimiento que tienen prohibición legal para contratar a menores de dicha edad, pero los contratan para obtener mano de obra barata o para realizar actos ilícitos que les implica obtener mejores ganancias.



Respecto de la jornada ordinaria diurna de trabajo, el Artículo 149 establece que:

“La jornada ordinaria diurna que indica el Artículo 116, párrafo 1.º, se debe disminuir para los menores de edad así:

- a) En una hora diaria y en seis horas a la semana para los mayores de catorce años; y
- b) En dos horas diarias y en doce horas a la semana para los jóvenes que tengan esa edad o menos, siempre que el trabajo de éstos se autorice conforme el Artículo 150 siguiente.

Es entendido que de acuerdo con el mismo Artículo 150, también puede autorizarse una rebaja menor de la que ordena este inciso.”

Es evidente que los menores de edad que laboran, trabajan largas horas durante todo el día, cuando deberían de trabajar no más de dos horas al día; tomando en cuenta que son niños y los mismos tienen que realizar actividades acordes a su edad, que les permita el descanso, el derecho al estudio y a distraerse.

El Artículo 150 establece los casos en los cuales puede ser autorizado un menor de 14 años a trabajar, el cual regula que:

“La Inspección General de Trabajo puede extender, en casos de excepción calificada, autorizaciones escritas para permitir el trabajo ordinario diurno de los menores de



catorce años, o en su caso, para reducir, total o parcialmente, las rebajas de la jornada ordinaria diurna que impone el artículo anterior.

Con este objeto, los interesados en que se extiendan las respectivas autorizaciones deben probar los siguientes extremos:

- a) Que el menor de edad va a trabajar en vía de aprendizaje o que tiene necesidad de cooperar en la economía familiar, por extrema pobreza de sus padres o de los que tienen a su cargo el cuidado de él;
- b) Que se trata de trabajos livianos por su duración e intensidad, compatibles con la salud física, mental y moral del menor; y
- c) Que en alguna forma se cumple con el requisito de la obligatoriedad de su educación.

En cada una de las expresadas autorizaciones se deben consignar con claridad las condiciones de protección mínima en que deben trabajar los menores de edad.”

Si se respetaran dichas circunstancias y condiciones, no existiría explotación laboral de los menores de edad, porque se tendría un control por parte de la Inspección General de Trabajo, en las tareas y condiciones en las cuales se extendería dicha autorización, sin embargo, los menores de edad se involucran en actividades laborales, sin obtener dicha autorización, por orden de sus padres, en donde no tiene otra opción más que



apoyar y realizar trabajos que les afectan y les impiden gozar de los derechos establecidos en la ley para los niños, niñas y adolescentes.

3.14. Reglamento para la aplicación del Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la prohibición de las peores formas del trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, Acuerdo Gubernativo No. 250-2006 del Presidente de la República de Guatemala

Los trabajos considerados como peligrosos e incompatibles para la capacidad física y mental de los menores de edad se encuentran contemplados en el Acuerdo Gubernativo No. 250-2006 del Presidente de la República de Guatemala.

En dicho reglamento se regulan las prohibiciones de las peores formas del trabajo infantil, con el objeto que no se lesione la integridad física y mental de los menores de edad, y evitar que corran riesgos que perjudiquen gravemente su salud física, mental, psicológica, moral e incluso en la que arriesguen su vida, sin embargo, en la actualidad muchos niños y niñas menores de edad las practican por necesidad.

Dichas prohibiciones se encuentran enumeradas específicamente en el Artículo 7, el que establece literalmente que:

“Trabajos considerados como peores formas de trabajo infantil. Se declaran y prohíben por considerarse que pueden dañar la salud, la seguridad y la moralidad de las personas menores de dieciocho años de edad, los trabajos siguientes:

- a) Trabajos de fabricación, colocación y manejo de sustancias u objetos explosivos en sí mismos y en la fabricación de objetos de efecto explosivo o pirotécnico;
- b) Trabajos en la recolección de desechos de basura domiciliar e industrial, descarga de camiones, extracción de material, selección de materiales, estibación y empaque del material recolectado, acarreo del material recolectado, exhibición del material recolectado, venta, aplicación y disposición de desechos;
- c) Trabajos de explotación de minas, canteras, trabajos subterráneos y excavaciones, así como la elaboración de pedrín y cal en forma manual, o trabajos en espacios confinados, entendiéndose como cualquier espacio con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural, desfavorable, en el que pueden acumularse contaminantes tóxicos o inflamables o tener una atmósfera deficiente en oxígeno y que no está concebido para una ocupación continuada por parte del trabajador;
- d) Trabajos bajo el agua, en profundidades o cámaras, estanques o toda aquella actividad que implique sumersión;
- e) Trabajos y tareas que impliquen, exposición crónica o aguda, a agroquímicos (órganos clorados y fosforados), fertilizantes (cuyo contenido sea a base de nitrógeno, fósforo y potasio), pesticidas, insecticidas, herbicidas, nematocidas, uso de combustibles (carburantes, inflamables, irritantes y corrosivos), gases, metanos, agentes cancerígenos como el plomo y asbesto, y toda clase de productos químicos aun cuando se les proporcione el equipo adecuado para tal trabajo;



- f) Trabajos en vías y áreas públicas que exponen al menor de dieciocho años a accidentes de tránsito, violencia, raptos, abusos sexuales y otros riesgos similares; tales como: malabarismos, payasos, tira fuegos, vendedores ambulantes, limpia vidrios, lustradores u otros;
- g) Trabajos que impliquen el transporte manual de carga, uso de equipo pesado, generadores de vibraciones o niveles de ruido arriba de ochenta decibeles, maquinaria aplastante, triturante, atrapante y cortante o cualquier tipo de actividad y su utilización como fuerza motriz humana de cualquier forma o modo;
- h) Trabajos en alturas mayores de uno punto ochenta (1.80) metros que impliquen el uso de andamios, arnés, escaleras;
- i) Trabajos con exposición a temperaturas extremas;
- j) Trabajos con electricidad que impliquen el montaje, regulación y reparación de instalaciones eléctricas de obras civiles públicas y privadas;
- k) Trabajos en producción, repartición o venta exclusiva de bebidas alcohólicas y en establecimientos de consumo inmediato;
- l) Trabajo nocturno, entendiendo por éste el que se realiza entre las dieciocho horas de un día y las seis de la mañana del otro día, conforme está preceptuado en el inciso c) del Artículo 148 del Código de Trabajo;

- m) Todo tipo de trabajo en el transporte de carga o de pasajeros cualquiera que sea el medio utilizado: ayudantes o similares;
- n) Trabajos en los que la seguridad de otras personas esté sujeta a una persona menor de dieciocho años, tales como: vigilancia pública y privada, cuidado de personas menores de edad, cuidado de adultos mayores, cuidado de enfermos, traslado de dinero y de otros bienes o valores; y
- o) Otras formas análogas o similares.”

Todas esas formas de trabajo infantil constituyen una eminente violación a los derechos humanos y laborales de los niños, niñas y adolescentes, por lo que deberían ser penadas por la ley.

Lamentablemente esos trabajos son muy frecuentes tanto a nivel nacional como a nivel internacional, por lo que las mismas debería de ser eliminadas y aplicar las sanciones respectivas a las empresas, patronos e industrias que contratan a los menores de 18 años para realizar esas tareas que vulneran principalmente su integridad física y psicológica, pues dichas actividades pueden ser consideradas inhumanas por el daño de distinta índole que se causa a los menores de edad.

Las niñas y niños recolectores de basura, los niños pica piedra, los menores que elaboran juegos pirotécnicos y los que son víctimas de trata de personas, son solo algunos casos de las peores formas de trabajo infantil a nivel mundial, las que deberían



de eliminarse en su totalidad, pues son trabajos que perjudican gravemente la salud física y mental de los menores de edad, en donde corren grandes riesgos que les podría provocar hasta la muerte en el peor de los casos.

Pese a que los Estados se han comprometido a crear, formular y aplicar políticas y medidas para erradicar las peores formas de trabajo infantil, ha sido un trabajo difícil e infructuoso, considerando los niveles de pobreza y extrema pobreza que atraviesan los países, principalmente los tercermundistas, donde el trabajo infantil es considerado como algo normal en la sociedad, en donde los habitantes de los países deben avalarlo por necesidad, ya que es la única forma que las familias encuentran para obtener ingresos, y lamentablemente lo hacen por medio de la explotación laboral de sus propios hijos.



CAPÍTULO IV

4. Derecho comparado en relación al trabajo infantil

Los Estados han tratado de implementar políticas que protejan de cierta manera los derechos de los niños y niñas trabajadores, pues el trabajo infantil constituye una violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, especialmente del derecho a estar protegido contra la explotación, al sano crecimiento, a la educación, al juego, la cultura y el deporte.

Las reglas vigentes en otros países, constituyen referencias interesantes que tanto pueden utilizarse como marco comparativo o para una posible base legislativa, nunca en idénticas precisiones, toda vez que las leyes están hechas para un cierto momento en una sociedad determinada por rasgos específicos.

El derecho del trabajo comparado con Iberoamérica es importante en tanto que los países mantienen una serie de coincidencias socio-económicas y políticas; pero también lo es resolver y afrontar problemas laborales en países desarrollados. El trabajo infantil en países con desarrollo es notablemente inferior al registrado en países con economías en dificultades.

Á continuación se realiza una comparación de cómo varía la edad mínima en cada uno de los países objeto de la presente investigación, pese a que existen Convenios Internacionales que estipulan que la edad mínima es de 15 años.

4.1. Alemania

“Se distingue entre niños y jóvenes. El principio descansa en la prohibición del trabajo de niños menores de 14 años o de aquel que aún se encuentre sujeto a la obligación escolar, sin embargo, se admiten excepciones: cuando el trabajo responde a una terapia ocupacional, así como por orden de un juez de menores con jornada máxima de siete horas diarias, y treinta y cinco semanales.

Para los jóvenes, entre 15 y 18 años, la jornada máxima es de ocho horas diarias y de cuarenta a la semana, por lo tanto, no podrán trabajar más de cinco días a la semana.

Los descansos durante la jornada deben fijarse entre las partes, nunca son inferiores a treinta minutos, para una jornada de cuatro horas y media a seis horas, o de sesenta minutos si la jornada es mayor. El reposo entre jornadas debe ser de doce horas mínimo. Se prohíbe el trabajo nocivo para la salud.

Los jóvenes no deben trabajar, por regla general, en sábados y domingos, con excepción de aquellas actividades que lo requieran, como son hospitales y restaurantes y las demás que menciona la ley. En cuanto al salario, al igual que en Italia, la ley no dispone un mínimo y deja en libertad a las partes, para fijarlo mediante las convenciones colectivas. Puede ser en una parte en especie o prestaciones acordes a la naturaleza del trabajo.”²⁴

²⁴ <http://www.inemegf.blogspot.com/2008/01/breve-estudio-sobre-la-discapacidad-en.html>. Consultado el 17 de marzo de 2017.

Alemania fija la edad mínima para el trabajo en la edad de 14 años, prohibiendo el trabajo de los menores que no hayan alcanzado dicha edad, sin embargo, puede admitirlo por orden judicial o para realizar trabajos de forma ocupacional; en comparación con Guatemala, este puede ser autorizado cuando sea en vía de aprendizaje o por necesidad económicas de los padres.

En cuanto a la jornada diurna Guatemala favorece a los menores con un máximo de 12 horas a la semana, en tanto que Alemania en 40 horas como máximo, no obstante, prohíbe que los menores laboren durante fines de semana, excepto en casos en que trabajen en hospitales, restaurantes o trabajos que así lo requieran.

Enumera los casos en los cuales puede ser admitido el trabajo de los menores de edad indicando: "Otras excepciones reglamentadas admiten:

- a) El trabajo como entrenamientos en empresas, previstos para los escolares que cursan el último año de la primaria, permitiendo una jornada máxima de siete horas diarias y de treinta y cinco semanales.
- b) Las labores agrícolas para menores mayores de trece años, por tres horas diarias, en propiedad de la familia o, en otras ajenas, en época de cosecha, con la autorización paterna, con la misma duración.
- c) Los escolares de quince años o mayores, pueden trabajar un máximo de cuatro semanas al año durante sus vacaciones.

d) Los menores de seis años pueden participar en actividades teatrales o artísticas, con autorización administrativa, por un máximo de cuatro horas, entre las diez y las veintitrés horas; los menores de tres años pueden ser contratados para anuncios o programas radiofónicos o audiovisuales siempre que se respete la duración máxima de dos horas por día, de las ocho a las diecisiete horas y de tres a seis años, por tiempo máximo de tres horas diarias, de las ocho a las veintidós horas.”²⁵

Alemania especifica los casos especiales en los cuales se autoriza a los menores de edad para trabajar, aún a temprana edad, incluso desde los tres años, siendo casos en los que se labora en negocios familiares, o que se trate de ocupaciones artísticas y dinámicas que no les causa peligro, en virtud que son trabajos en que se autorizan solo por horas específicas, con autorización de sus padres y por periodos en sus vacaciones.

Para Alemania: “Las faltas a las reglas en el trabajo de menores se considera una contravención y se sanciona como delito. Queda prohibido emplear jóvenes a quienes han sido condenados a pena de prisión o que ha estado condenado por lo menos tres veces por haber infringido las normas de protección laboral para los jóvenes.”²⁶

En ese sentido Alemania si establece y describe de forma clara cuáles son las actividades permitidas a los menores de edad, cuáles son las actividades laborales que necesitan un permiso o aval por parte del Estado para autorizarlas y cuáles son las

²⁵ **Ibid.** Consultado el 17 de marzo de 2017.

²⁶ Kaufmann, O., Kessler, F. & P. A. Köhler. **Le droit social en Allmange.** Pág. 78, 79 y 141, 144.

actividades prohibidas, asimismo, establece cuales son las sanciones a las que se enfrentará el patrono o empleador al transgredir esas normas legales.

4.2. Bélgica

“Se prohíbe el trabajo para los menores en educación escolar, es decir 15 años. La edad escolar no puede prolongarse después de los 16 años. Hasta los 18 años sólo podrá tener un horario reducido hasta el fin del año escolar, en el curso del cual se cumpla la mayoría de edad: 18 años.

Antes de la mayoría de edad, no podrán ocuparse en actividades subterráneas ni en el uso de máquinas peligrosas o con sustancias peligrosas, en jornadas nocturnas, excepto en actividades artísticas y con las limitaciones prescritas. Las jornadas deben espaciarse por lo menos en doce horas.”²⁷

Bélgica por su parte otorga protección a los menores de 15 años, ya que no pueden ser ocupados en ninguna actividad laboral, restringe en su totalidad que los menores trabajen y solamente otorga licencia a los menores de edad, para que puedan desarrollar actividades laborales pero únicamente en el ámbito artístico, prohibiendo otras formas de trabajo que resulten perjudiciales o riesgosas para los menores; no es tan drástico en la imposición de sanciones en comparación a Alemania, que considera un delito el emplear a menores de edad en ciertas actividades, como se explicó anteriormente.

²⁷ <http://www.inemegf.blogspot.com./2008/01/breve-estudio-sobre-la-discapacidad-en.html>. Consultado el 17 de marzo de 2017.

4.3. Brasil

El Artículo 7, fracción XXXIII de la Constitución de Brasil, establece que: “Se prohíbe el trabajo nocturno o peligroso e insalubre para los menores de dieciocho años y cualquier trabajo a los menores de catorce, salvo en condiciones de aprendizaje.”

Básicamente Brasil avala el trabajo infantil únicamente bajo el régimen de aprendizaje, prohíbe el trabajo infantil de los menores de 14 años y el trabajo nocturno, peligroso e insalubre para menores de 18 años.

4.4. Canadá

“En las provincias existen leyes determinando la obligatoriedad escolar de los menores, casi todas estiman la edad máxima en 16 años. Algunas admiten la suspensión a su asistencia escolar por razones específicas, como el de cumplir una cierta edad o poseer algún grado de instrucción, o bien en casos especiales como lo es la posibilidad de que el padre o la madre, o el tutor, lo soliciten por requerir servicios del menor para trabajos de la granja o del hogar o para trabajar en otros lugares por motivos válidos.”²⁸

La edad mínima de admisión al trabajo se fija en las provincias, por diferentes leyes y ordenamientos: de bienestar social para la infancia, sobre seguridad en la industria, disposiciones sobre salario mínimo, minas, aprendizaje y sobre la calificación de mano de obra.

²⁸ **Ibid.** Consultado el 17 de marzo de 2017.

Canadá a diferencia de los países analizados anteriormente, otorga a la autoridad local es decir a las provincias, la normativa laboral para menores de edad, la cual puede variar considerablemente de provincia en provincia, pues ésta dependerá de factores económicos, sociales, políticos, así como de condiciones climáticas, sin embargo, establece en la mayoría de las provincias la edad de 16 años, como la edad mínima para autorizar a menores de edad para que se involucren en las actividades laborales que correspondan.

4.5. Estados Unidos de Norteamérica

“Los principios laborales en el derecho norteamericano consideran como oppressive child labor o trabajo abusivo de niños: Cualquier condición bajo la cual se emplee un menor de 16 años por cualquier empleador que no sea su padre o madre, o la persona que lo tenga bajo su custodia; que sea empleado en ocupaciones distintas a las industriales o mineras que se consideran particularmente peligrosas para el empleo de niños entre los 16 y 18 años ya que son perjudiciales para su salud y bienestar, ya sea en cualquier actividad y entre esas edades.”²⁹

Estados Unidos de Norteamérica por su parte, protege a los menores de edad, principalmente de actividades que a criterio de las autoridades competentes vulnere los derechos humanos del menor o bien que represente un peligro inminente, por lo que prohíbe emplear a menores desde los 16 años de edad, y no regula excepciones a la regla general, por lo que los menores de esa edad no pueden laborar.

²⁹ **Ibid.** Consultado el 17 de marzo de 2017.



4.6. Panamá

El Artículo 66 de la Constitución establece una jornada reducida, de seis horas diarias para los menores entre 14 y 18 años. Prohíbe el trabajo nocturno hasta los 16 años, pero admite excepciones legales. Se prohíbe igualmente el empleo de menores de 14 años en trabajo doméstico y desde luego en actividades insalubres.

Este país centroamericano prohíbe expresamente el trabajo doméstico para menores de 14 años, permite el trabajo infantil para menores comprendidos entre los 14 y 18 años, pero establece una jornada laboral de 6 horas diarias.

4.7. Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 102, inciso I), establece que: “Los menores de 14 años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.”

Constitucionalmente se ampara a los menores de edad para que no sean empleados a temprana edad, prohibiendo que se contraten a menores de 14 años, salvo los casos establecidos en la ley, las que se encuentran en el Código de Trabajo, como se explica más adelante. Sin embargo, en el Artículo 31 del Código de Trabajo, se establece una capacidad relativa para los niños de 14 años o más, en donde pueden ser contratados,

percibir y disponer del salario convenido y ejercer los derechos que el Código de Trabajo, sus reglamentos y las leyes de Previsión Social establecen.

En el Artículo 32 del mismo cuerpo legal, se establece que:

“Los contratos relativos al trabajo de los jóvenes que tengan menos de catorce años, deben celebrarse con los representantes legales de éstos y, en su defecto, se necesita la autorización de la Inspección General de Trabajo.”

Explica que los niños menores de 14 años podrán ser contratados solamente en presencia de sus representantes legales o bien con la autorización de la Inspección General del Trabajo, en este caso, la Unidad de Protección al Menor Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

En el Artículo 148 del Código de Trabajo, se describe detalladamente las prohibiciones establecidas para el trabajo de mujeres y menores de edad, el que indica:

“Se prohíbe:

- a) El trabajo en lugares insalubres y peligrosos para varones, mujeres y menores de edad, según la determinación que de unos y otros debe hacer el reglamento, o en su defecto la Inspección General de Trabajo;
- b) Se suprime.



- c) El trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de edad.
- d) El trabajo diurno de los menores de edad en cantinas u otros establecimientos análogos en que se expendan bebidas alcohólicas destinadas al consumo inmediato;
- e) El trabajo de los menores de catorce años.”

Prohíbe expresamente en dicha norma ordinaria, y en la Constitución Política de la República de Guatemala, el trabajo de los menores de 14 años, establece los horarios y lugares no adecuados para contratar a los menores de edad, etc. con lo cual se puede observar que la ley prohíbe el trabajo de los mismo, pero deja abierta la posibilidad para que los mismos trabajen en ciertos casos.

En el Artículo 150 del Código de Trabajo, se establecen los casos excepcionales por los que puede autorizarse a un menor de 14 años a trabajar, ya que por mandato constitucional el trabajo de los mismos está prohibido, sin embargo por las necesidades económicas que tienen muchas familias guatemaltecas, se ha autorizado el trabajo de los menores en los casos siguientes:

“La Inspección General de Trabajo puede extender, en casos de excepción calificada, autorizaciones escritas para permitir el trabajo ordinario diurno de los menores de 14 años, o, en su caso, para reducir, total o parcialmente, las rebajas de la jornada ordinaria diurna que impone el Artículo anterior. Con este objeto, los interesados en que se extiendan las respectivas autorizaciones deben probar:



- a) Que el menor de edad va a trabajar en vía de aprendizaje o que tiene necesidad de cooperar en la economía familiar, por extrema pobreza de sus padres o de los que tienen a su cargo el cuidado de él.
- b) Que se trata de trabajos livianos por su duración e intensidad, compatibles con la salud física, mental y moral del menor; y
- c) Que en alguna forma se cumple con el requisito de la obligatoriedad de su educación.

En cada una de las expresadas autorizaciones se deben consignar con claridad las condiciones de protección mínima en que deben trabajar los menores de edad.”

Dicha normativa, faculta a la Unidad de Protección al Menor Trabajador, autorizar a los menores de 14 años siempre y cuando el trabajo sea de aprendizaje o que el menor colaborará a la economía familiar, que sean trabajos livianos y compatibles con la salud física y moral, y que no atente con la obligatoriedad de su educación.

Con la ratificación del Convenio 138 de la -OIT-, por parte del Estado de Guatemala, relativo a la edad mínima de admisión al empleo, la edad mínima se fija en 15 años, tal como se explicó en el capítulo tres del presente trabajo de tesis, siendo la edad promedio en la que se ha orientado la mayoría de Estados. Países como Cuba tiene la política de emplear a los menores de edad en actividades agrícolas pero también los obligan a continuar con sus estudios y el trabajo que les otorga es a tiempo parcial.





CAPÍTULO V

5. El incumplimiento de las normas protectoras del trabajo de los niños menores de catorce años de edad y sus consecuencias jurídicas

La legislación guatemalteca establece los casos y las condiciones en las que debe autorizarse el trabajo a los menores de edad; describe las prohibiciones que tienen las niñas y niños trabajadores; explica que ellos no deberán trabajar en jornadas nocturnas, ni trabajar horas extras, o laborar en lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas de consumo inmediato (bares, cantinas y otros), o en lugares que pongan en riesgo o peligro su salud física y mental, tal como se explicó anteriormente.

Aunque existe amplia legislación relacionada al trabajo infantil, la realidad es otra, pues las niñas y niños trabajadores son explotados por los patronos, haciéndolos trabajar horarios extendidos, pagándoles menos del salario mínimo establecido en la ley.

Los menores son expuestos a condiciones insalubres; la mayoría de ellos trabajan realizando trabajos que no van acorde con su capacidad física e intelectual; los patronos no les proporcionan las herramientas y equipo de seguridad industrial para que realicen las actividades designadas.

En las áreas rurales los menores de edad desde muy pequeños se dedican a las actividades agrícolas, las niñas son enviadas a las cabeceras municipales y/o

departamentales y en algunos casos a la ciudad capital a trabajar como empleadas domésticas, donde son víctimas de todo tipo de vejámenes.

Como se ha descrito a lo largo del presente trabajo de investigación, son varias las causas que provocan que el trabajo infantil aumente en Guatemala, la pobreza y pobreza extrema, la falta de oportunidades laborales, el desempleo, la migración, la desintegración familiar, entre otros casos, que han provocado que los menores de edad se vean en la necesidad de abandonar sus estudios y dedicarse a una actividad laboral, para contribuir a la economía familiar.

El Gobierno de Guatemala se comprometió con la ratificación del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, a definir una política nacional de erradicación del trabajo infantil, orientado además a incrementar la edad mínima de admisión al empleo en la edad de 15 años.

Derivado del compromiso adquirido mediante dicho instrumento, instituciones como el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de la Unidad de Protección al Menor Trabajador, el Instituto Nacional de Estadística (INE), Save The Children Noruega y el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC/OIT), han reunido esfuerzos, con el fin de obtener propuestas, opiniones y compromisos de todos los sectores en cuanto al tema del trabajo infantil.

A pesar de que existen políticas nacionales e internacionales, convenios y tratados sobre el trabajo infantil y legislación guatemalteca que regula ésta actividad,

actualmente existe por parte del Estado de Guatemala un incumplimiento en cuanto a la protección y aplicación de las normas protectoras del trabajo de los menores de 14 años, lo cual provoca consecuencias jurídicas, sociales, económicas y culturales, entre otras.

A nivel social, se detectó que la falta de educación es uno de los problemas que más repercusiones negativas trae a la niñez guatemalteca, que a temprana edad se involucra a las actividades laborales y la visualización de riesgos del trabajo infantil.

A nivel económico, el desempleo y el subempleo de adultos, genera mayor participación laboral de niños, niñas y adolescentes.

A nivel cultural, el trabajo infantil es aceptado como algo normal para colaborar a la economía familiar, como un apoyo a los padres, pero existe abuso por parte de empleadores que se aprovechan del bajo costo de la mano de obra de los menores y los explotan laboralmente.

El Estado de Guatemala ha luchado por tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar el trabajo infantil y proteger a la adolescencia trabajadora, promoviendo políticas públicas de atención, inversión y de participación que involucren a todos los sectores, con el fin de obtener compromisos y definir acciones conjuntas que promuevan la solución del problema, iniciando con el trabajo de alto riesgo en personas menores de 18 años. El trabajo infantil en Guatemala ha impedido en cierta manera el desarrollo integral de las niñas y niños, este fenómeno se ha generado en distintos

ámbitos de la sociedad, en el sector formal e informal, y entre éstos, existen también diversas formas peligrosas o más bien dicho, nocivas, de trabajo infantil como lo son: el trabajo doméstico en hogares particulares; la producción de fuegos pirotécnicos; el trabajo en la agricultura; la explotación de minas y el picado de piedra y recolección y clasificación de basura, entre otros.

Todos los trabajos anteriormente descritos, son actividades peligrosas, pues se arriesga no solo la integridad física sino psicológica de los menores; los patronos contratan la mano de obra infantil pues es relativamente más barata, además se evitan el pago de seguro social, no utilizan normas mínimas de higiene y seguridad requeridas por los convenios internacionales; los menores en su mayoría no conocen sus derechos, por lo que los patronos los contratan bajo las condiciones que a ellos les convienen, no buscan el bienestar de los trabajadores.

La mayoría de los padres no denuncian los abusos y explotación de la que son víctimas sus menores hijos por miedo de que éstos sean despedidos y dejen de percibir el apoyo económico que éstos menores aportan al seno familiar. La mano de obra infantil del país ha ido en aumento; y a pesar de los programas existentes, este problema no se ha detenido.

El tema del trabajo infantil es bastante amplio, puesto que son diferentes áreas en las que los niños trabajan, entre éstas se encuentran: la cohetería, la minería, la agricultura, niños trabajadores en los basureros del país, niñas trabajadoras en casas particulares, entre otros. Guatemala ha ratificado diferentes convenios internacionales,



respecto a este tema, los cuales fueron mencionados en el Capítulo III de este trabajo de investigación; sin embargo, los derechos de los niños han seguido violándose, la mayoría de las niñas y niños no reciben salarios, y los que sí lo hacen, con frecuencia devengan ingresos inferiores al salario mínimo.

A ello se suma que generalmente no cuentan con ningún tipo de prestaciones laborales. Además, la gran mayoría de estos niños y niñas trabaja en condiciones de riesgo, abuso, maltrato y explotación; los patronos no los proveen de insumos y equipos requeridos según las normas de higiene y seguridad.

La situación económica y social de Guatemala ha limitado el desarrollo del país, algunas de las razones que en cierta manera, han sido las causantes de dicha situación, son la falta de educación, los patronos que vienen de generación en generación, la falta de trabajo, la mala atención u olvido por parte del Gobierno de ciertos sectores del país, etc.

Estos aspectos han impulsado a familias a optar porque sus hijos en lugar de estudiar, trabajen, o le dan mayor prioridad al aspecto económico que a la preparación académica de los mismos, no importando el futuro de los menores.

Los derechos de las niñas y niños han sido afectados en diferentes aspectos, entre ellos: el abuso y explotación económica, no gozan de protección laboral ni legal, no tienen oportunidad de iniciar o continuar sus estudios formales o algún tipo de formación profesional, poco o nulo acceso a servicios de salud, etc.



Lo anterior comprueba que la niñez trabajadora es un grupo desprotegido en el país, un grupo que necesita de apoyo tanto económico como educativo e incluso afectivo, es decir, es necesario que sus derechos humanos sean respetados, tanto por el Gobierno de Guatemala, como por sus propias familias y por los patronos o empresas que contratan sus servicios.

Es importante considerar, que no son sólo los niños los que padecen, sino que es la familia en sí, la que vive en situaciones infrahumanas originadas de diversas causas, como la falta de trabajo, los bajos salarios laborales, falta de voluntad política para solucionar los distintos problemas sociales y económicos del país.

Con lo anteriormente indicado se afirma la relación de los derechos humanos con el trabajo infantil, pues debe tomarse en cuenta que la niñez en cualquier lugar o situación debe ser respetada como ser humano que es, y que el trabajo infantil no significa explotación ni abuso hacia los niños y niñas; sino tanto dentro de sus familias, como fuera de sus hogares, el Estado está obligado a velar porque se cumplan los derechos de los mismos, buscando el bienestar de los niños y niñas para formar cada día mejores generaciones en Guatemala.

Como se mencionó anteriormente el Estado de Guatemala tiene la obligación de velar porque los niños y niñas menores de edad gocen de todos sus derechos y tengan acceso a la educación, a la salud, a una familia estable, a la recreación, etc. En la actualidad es muy difícil pues existen muchos menores de edad que deben trabajar para contribuir a la economía familiar; lamentablemente, ni el Estado ni las familias de

los menores se preocupan o hacen el menor esfuerzo para que éstos continúen estudios o aprendan un oficio.

Los patronos en cambio se aprovechan de la necesidad de los menores y sus familias y los explotan laboralmente, pagándoles menos del salario mínimo establecido en la ley, excediendo las jornadas de trabajo para los niños y niñas; asimismo, evadiendo las responsabilidades derivadas de las contrataciones como lo son el pago del seguro social, pues los menores no son incluidos en las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; por otro lado, no invierten en capacitaciones para los menores, ni en equipo especial para que éstos realicen sus actividades laborales.

Existe discriminación por parte de la sociedad en cuanto al trato que se les da a los niños y niñas trabajadores, por ejemplo, los niños y niñas que recolectan desechos en los basureros, son vistos y tratados con desprecio, debido a su aspecto. Esa es una de las causas por las cuales la mayoría de éstos niños y niñas dejan de asistir a la escuela y a las actividades sociales y deportivas.

Los niños y niñas indígenas también son discriminados principalmente en la ciudad capital, pues la mayoría de éstos emigra de los departamentos del país y vienen a la capital a trabajar como lustradores de zapatos, como empleadas domésticas o como vendedores de la economía informal. Todos éstos niños y niñas son vulnerables a abusos físicos, psicológicos y sexuales, pues prácticamente están a merced de los patronos o de personas que se aprovechan de la necesidad económica y de la falta de educación para vulnerar sus derechos como personas.

Los Convenios de la –OIT- ratificados por Guatemala, no son aplicados a cabalidad por el Estado de Guatemala, en virtud que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de la Inspección General de Trabajo, no controla ni sanciona a los empleadores que a diario violan estos convenios, en el caso de menores de edad, no existe una base de datos o registros que permita monitorear el pago de prestaciones y la protección de los derechos laborales, además no existen sanciones específicas para los patronos que incumplan con las garantías mínimas para la contratación de menores de edad, lo cual implica que continúen contratando a los menores de edad a su conveniencia.

Para el año 2011, según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE) en su Informe Nacional sobre el Trabajo Infantil investigó que actualmente: “Se encontraban más de 850,000 niños y niñas trabajando. Se considera que a la fecha la cifra ha aumentado a un millón, es decir, más de un 17% de la Población Económicamente Activa (PEA) está compuesta por niños y niñas menores de 17 años.”

El problema es que el Estado de Guatemala acepta y consiente esta mala práctica, ya que por costumbre las familias no solicitan autorización para que sus menores hijos trabajen y los patronos los contratan sin ningún respaldo del Estado y en muchos casos ni de los padres de familia.

En el año 2006, Guatemala suscribió el compromiso de eliminar las peores formas de trabajo infantil para el año 2015, y acabar con este tipo de empleo en el año 2020, lamentablemente ya en el año 2017 no existen avances importantes en esta materia. En julio de 2014 y tomando en cuenta las cifras alarmantes en cuanto al trabajo infantil

en Guatemala, la Cámara del Agro presentó la iniciativa 4849, que pretende la armonización y erradicación de este tipo de trabajo. A finales de 2014, la iniciativa finalmente está en la agenda del Congreso de la República de Guatemala y tiene los consensos suficientes para ser aprobada, junto a otras reformas al Código de Trabajo, (ver Anexo).

Aunque existen puntos a favor de la iniciativa 4849 del Congreso de la República de Guatemala, también existen algunos factores que se deben de analizar, tomando en cuenta algunos de los siguientes datos relevantes: Se supone que el objetivo de la iniciativa es adecuar la legislación nacional con las norma internacionales de trabajo, pero desde el inicio esto se incumplió porque la recomendación 190 de la OIT en el numeral I regula que los Programas de Acción que el Estado impulse para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil deben ser previamente objeto de un proceso de consulta.

Esta iniciativa no fue consultada ni siquiera con la entidad rectora de la política nacional de erradicación del trabajo infantil que es la Comisión Nacional Para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Adolescencia Trabajadora, mucho menos con organizaciones de trabajadores, padres y niños como establece la recomendación (esta recomendación forma parte integrante del convenio 182 de la OIT sobre la erradicación de las peores formas de trabajo infantil y si el convenio es prácticamente una ley nacional según el inciso t) del artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, entonces las disposiciones de la recomendación también sería obligatoria para el Estado).

La esencia de la iniciativa se basa en prohibir el trabajo de los niños y niñas guatemaltecas. Se ha considerado que esto sería una política totalmente regresiva porque según la recomendación 190 de la OIT, nuevamente en la parte sobre el programa de acción, indica que luego de haber identificado las actividades en donde se encuentran las peores formas de trabajo infantil, acción que ya se ha realizado ampliamente en Guatemala, el siguiente paso debería ser la acción de prevenir o prohibir la contratación de niños en esas actividades.

Entonces la iniciativa es regresiva porque en lugar de prohibir que los empleadores permitan la contratación y el empleo de niños, se limita a prohibir la actividad económica de éstos con lo que el niño o sus padres, y no el empleador, serían los responsables de la violación de la ley.

Finalmente en la parte en donde se prohíbe la actividad y no la contratación de niños se llega al extremo de confundir totalmente lo que es un trabajo y un crimen. Por ejemplo indica la iniciativa que queda prohibido el trabajo de sicario a toda persona menor de 18 años, asumiendo que después de esa edad podría ser un trabajo permitido.

En ese mismo sentido se regula el narcotráfico, la pornografía, la trata de personas, etc. por lo que la iniciativa debería de comprender garantías y mecanismos para sancionar a los empleadores que establecen sistemas de trabajo en donde los adultos son explotados y obligados a incorporar a sus hijos y mujeres en las actividades laborales. Es evidente que existe una amplia gama de legislación que protege a la niñez

trabajadora, sin embargo, se incumple por parte del Estado de Guatemala, los patronos y los mismos padres de familia, las normas protectoras del trabajo y las garantías establecidas en la ley para los menores de 14 años de edad, por lo que derivado de lo mismo, surgen consecuencias jurídicas por su incumplimiento:

Para el patrono o empleador se deben crear sanciones legales que se deriven de dicho incumplimiento, en las cuales los patronos respondan y se responsabilicen por el daño y perjuicio que se cause a los menores de edad, al ser contratados en condiciones que vulneren los derechos mínimos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en contravención a los convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, en donde tengan que resarcir el daño físico, mental, moral, intelectual o de otra índole, que pudiera sufrir el menor.

Para los padres de familia, también surgen consecuencias, ya que actualmente muchos padres de familia, sin importarles, explotan laboralmente a sus menores hijos, limitando los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues no obstante ser sus progenitores, los someten a trabajos forzados y muchos los involucran en trabajos inmorales e inhumanos como lo es la trata de personas.

Lo cual implica que pueden ser sancionados tanto penal como civilmente, ya que la legislación guatemalteca, expone los casos en los cuales los padres pueden perder también el ejercicio de la patria potestad del cual gozan sobre sus menores hijos, pudiendo ser alguna de éstas las causas que conllevaría a que los menores pasen al

resguardo de otro familiar o institución pública que designe la Procuraduría General de la Nación.

Por último el Estado de Guatemala, siendo el principal responsable por no salvaguardar los derechos de los menores de edad, al no crear las medidas pertinentes que impidan la vulneración a sus derechos, pues no existen mecanismos que coadyuven a la supervisión ni vigilancia en forma directa, del trabajo que desempeñan los menores de edad, únicamente nuestra legislación indica los parámetros y las condiciones bajo las cuales pueden trabajar los menores de edad, sin embargo, no existe una sistematización por parte de la Inspección General de Trabajo que los supervise.

Así también, el Estado de Guatemala, puede ser sancionado en casos en los que sea demandado, tanto a nivel nacional como internacional, derivado de los convenios internacionales que ha ratificado, en materia de derecho de trabajo infantil, toda vez que existe una amplia legislación relacionada a ese tema, sin embargo, en la actualidad no se cumplen las disposiciones legales, y no se ha visto con preocupación esa problemática, pues dada la falta de recursos y problemas económicos como lo es la deuda externa, el analfabetismo, los precios altos de la canasta básica, entre otros factores, el Estado se ve limitado en dar cumplimiento a las normas protectoras del trabajo infantil.



CONCLUSIONES

1. Guatemala es un país con un alto índice de pobreza, analfabetismo y otros problemas sociales y económicos, como el desempleo, lo cual provoca que los niños y niñas menores de edad se vean en la necesidad de trabajar en diversas actividades desde muy temprana edad.
2. Aunque existe legislación nacional e internacional que vela por los derechos laborales de los menores de edad, lamentablemente el Gobierno de Guatemala no es capaz de velar por el debido cumplimiento de las normas protectoras del trabajo para niños y niñas menores de 14 años.
3. La sociedad guatemalteca ve con indiferencia el incumplimiento de las normas protectoras del trabajo de los menores de 14 años a pesar de saber que los niños y niñas son explotados laboralmente, tanto por sus familias como por los patronos que contratan para que realicen actividades laborales no acordes a su edad y su desarrollo físico y psicológico.
4. El Estado de Guatemala no sanciona a los patronos que explotan laboralmente a los menores de edad ni los obliga a cumplir con las garantías mínimas laborales para mejorar la calidad de vida de las niñas y niños guatemaltecos, y los padres de éstos menores no acuden a la Inspección General de Trabajo a denunciar la explotación laboral que sufren sus menores hijos por temor a perder ese ingreso económico.

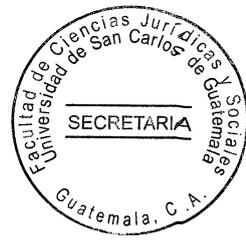




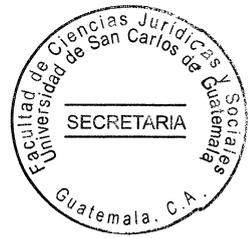
RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala debe adoptar e implementar las medidas necesarias para reducir drásticamente la pobreza y ofrecer una educación de calidad a los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos, asimismo, debe crear fuentes de empleo para los padres de familia.
2. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá sancionar a los patronos que contraten menores de edad para realizar actividades laborales y no permitir prácticas que legitiman el trabajo infantil, y velar por que se cumplan las disposiciones legales que protegen a los menores de 14 años.
3. La Inspección General de Trabajo deberá implementar programas de concientización para erradicar el trabajo infantil, sensibilizando a los guatemaltecos a no permitir el trabajo de menores de 14 años, pues perjudican el desarrollo físico, psicológico, social y educativo de los menores.
4. El Congreso de la República de Guatemala deberá aprobar reformas al Código de Trabajo, Decreto 1441 o bien crear una ley específica que imponga sanciones drásticas a los patronos que contraten menores de 14 años de edad para realizar actividades laborales y que no cumplan con las garantías mínimas establecidas para el desarrollo de esas actividades.





ANEXO

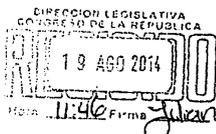




00000055

Of.No.110/08/2014
Ref:HMT/DMYF/am

Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.



Guatemala 05 de agosto del 2,014

Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Organismo Legislativo
Su Despacho

Respetable Señora Directora:

Atentamente me dirijo a usted para saludarla y desearle éxitos en el desempeño de las funciones a su cargo.

Me permito remitirle el **DICTAMEN FAVORABLE A LA INICIATIVA LEY 4849 QUE DISPONE APROBAR LEY DE ARMONIZACIÓN PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL TRABAJO INFANTIL EN GUATEMALA**. Le solicito se sirva hacer los procedimientos respectivos a efecto de que sea incorporado en la agenda legislativa del Honorable Pleno.

Al agradecer su atención y apoyo me es grato suscribirme deferentemente,


Hugo Francisco Morán Tobar
Presidente



Adjunto copia Electrónica CD
c.archivo



*Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Congreso de la República de Guatemala, C.A.

DICTAMEN FAVORABLE

INICIATIVA 4849

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE ARMONIZACIÓN PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL TRABAJO INFANTIL EN GUATEMALA

Honorable Pleno:

I. Antecedentes:

El 02 de julio de 2014 el Honorable Pleno del Congreso de la República conoció la iniciativa número 4849 que dispone aprobar la Ley de Armonización para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil en Guatemala. Esta iniciativa se trasladó para el análisis y dictamen de la Comisión de Trabajo y del Menor y de la Familia.

Esta iniciativa fue presentada por los diputados ponentes Luis José Fernández Chenal, Mauro Guzmán Mérida, Christian Jacques Boussinot Nuila, Héctor Leonel Lira Montenegro, Hugo Francisco Morán Tobar, Marta Odilia Cuellar Girón, Jean Paul Briere Samayoa, Marco Antonio Lemus Salguero, José Alejandro Arévalo Albrez, Manuel Alfredo Villacorta Mirón, Jaime Antonio Martínez Lohayza y Regina Del Rosario Guzmán Sánchez.

Según su exposición de motivos, existen numerosas investigaciones en las cuales se concluye que el trabajo afecta el desarrollo físico y psicológico de los niños y jóvenes. El trabajo infantil pone en riesgo su crecimiento, afecta su desarrollo neurológico y social, los expone a sufrir accidentes, a desarrollar enfermedades e interfiere con su desarrollo académico, por lo que afecta directamente a su desarrollo integral.

Dentro de las principales causas de trabajo infantil se encuentran factores sociales y económicos, como la pobreza y pobreza extrema, violencia intrafamiliar, consecuencias del conflicto armado, desplazamiento y migración. También existen factores culturales, como la transferencia de tradiciones generacionales, la creencia del trabajo como formador y la baja valoración de la educación respecto al trabajo. Incluso, se recurre a la mano de obra infantil porque se considera que los niños pueden ser más adaptables físicamente que los adultos a ciertos trabajos y se les paga menos.

00000057



Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

La erradicación del trabajo infantil ha sido una lucha a nivel mundial. A pesar que Guatemala es parte de varios tratados internacionales en la materia, existe aproximadamente un millón de niños trabajando.

El trabajo infantil en Guatemala se concentra en el área rural, en las regiones Suroccidente y Noroccidente (con alta concentración de población indígena) y en actividades agrícolas. La mayoría de los niños ocupados no asisten a la escuela o desertan antes de finalizar. Los trabajos en los que se desempeñan por lo general no cumplen con la legislación laboral y reciben remuneraciones por debajo del salario mínimo.

Los convenios de la OIT relativos al trabajo infantil, de los cuales es parte Guatemala, tienen como finalidad proteger a los niños y niñas, conjuntamente con otros instrumentos internacionales relativos a los derechos del niño, que proporcionan un marco para la legislación nacional y la aplicación de los programas específicos de erradicación del trabajo infantil de cada Gobierno.

Los principales instrumentos internacionales ratificados por Guatemala en esta materia son:

1. La Convención de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobado mediante el Decreto 27-90 del Congreso de la República de Guatemala.
2. El Convenio 138 sobre la Edad Mínima para Admisión al Empleo, aprobado el 27 de abril de 1990 por el Congreso de la República de Guatemala.
3. El Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil, aprobado mediante el Decreto número 27-2001 del Congreso de la República de Guatemala.
4. El Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños relativo a la venta de niños, la Prostitución Infantil y la utilización de niños en pornografía, aprobado mediante el Decreto 76-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

Parte fundamental para lograr erradicar el trabajo infantil en Guatemala es contar con una legislación que contenga parámetros claros sobre la edad mínima para trabajar y las peores



00000058



*Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

formas de trabajo infantil. Esta legislación debe establecer las sanciones ante cualquier incumplimiento de la ley y adecuar otras legislaciones vigentes a su contenido.

II. Del Contenido de la Iniciativa:

El Artículo 1 de la iniciativa reforma el artículo 31 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo. La reforma de este artículo consiste en establecer con claridad que la edad mínima para poder ser contratado para trabajar es de 16 años, con excepción de los trabajos considerados como peores formas de trabajo infantil.

En Guatemala, la Constitución Política de la República establece que los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Adicionalmente, la misma Constitución establece que la educación es obligatoria hasta el ciclo básico, y que corresponde a una edad de 16 años.

El artículo 2 deroga el artículo 32 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo. La derogatoria de este artículo es necesaria ya que establece las condiciones para los contratos relativos al trabajo de los jóvenes que tengan menos de catorce años.

El artículo 3 deroga el penúltimo párrafo del artículo 90, del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo que regula lo relativo al pago de un porcentaje del salario de los trabajadores campesinos hasta en un 30% en alimentos o artículos análogos para su consumo o de su familia, eliminando esta posibilidad y obligando a los patronos a pagar el salario en su totalidad.

El artículo 4 reforma el artículo 139 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, estableciendo el reconocimiento como trabajadores campesinos de las mujeres o menores de edad que desempeñen trabajo agrícola o ganadero.

El artículo 5 reforma el artículo 147 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, estableciendo que el trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser conforme a su desarrollo físico e intelectual y de conformidad con las disposiciones de esta nueva ley.



00000059

Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

El artículo 6 crea un nuevo artículo 147 bis del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, en el cual se establecen las peores formas de trabajo infantil que se dividen por su naturaleza y por su condición.

El artículo 7 reforma el artículo 148 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, estableciendo prohibiciones congruentes con las peores formas de trabajo infantil establecidas en el artículo 147 bis.

El artículo 8 reforma el artículo 149 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, estableciendo una disminución específica de la jornada de trabajo para los menores que tengan 16 años o más.

El artículo 9 deroga el artículo 150 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, eliminando la facultad de la Inspección General de Trabajo para extender permisos especiales para el trabajo diurno de menores.

El artículo 10 reforma el artículo 212 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, estableciendo el derecho de sindicalizarse de los menores que hayan cumplido 16 años, sin que puedan pertenecer a dos sindicatos y estipulando que los trabajadores de confianza no pueden sindicalizarse.

El artículo 11, reforma el artículo 63 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia adecuando la definición de adolescente trabajador al contenido de esta iniciativa.

Los artículos 12 y 13 reforman los artículos 64 y 65 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de adaptarlos a la nueva edad de 16 años establecida por esta iniciativa de ley.

El artículo 14 reforma el artículo 66 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que establece la prohibición de emplear a menores de 16 años.

El artículo 15 reforma el artículo 70 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, para asegurar todos los derechos laborales y de previsión social para los aprendices de 16 años.

00000060



Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

El artículo 16 reforma el artículo 8 del Decreto-Ley 106, Código Civil, estableciendo la prohibición de contratar a menores de 16 años.

El artículo 17 reforma el artículo 1660 del Decreto-Ley 106, Código Civil, estableciendo la responsabilidad sobre los daños y perjuicios cometido por menores de edad, que hayan cumplido 16 años o más.

El artículo 18 reforma el artículo 1661 del Decreto-Ley 106, Código Civil, estableciendo la responsabilidad de los directores o jefes de taller por los daños cometidos por los menores de 16 años.

El artículo 19 reforma el artículo 2 del Decreto 121-96 del Congreso de la República, Ley del Arbitrio de Ornato Municipal, fijando como sujetos pasivos del arbitrio de ornato a las personas comprendidas entre las edades de 18 a 65 años.

El artículo 20, adiciona una nueva literal k) del artículo 29 del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

El artículo 21 reforma la literal k) del artículo 32 bis del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, agregando facultades en materia de erradicación del trabajo infantil.

El artículo 22 adiciona una nueva literal g) al artículo 80 del Decreto 57-92 de Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado.

El Artículo 23 adiciona una nueva literal cc) al artículo 35 del Decreto 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal.

El artículo 24 deroga todas las disposiciones que se opongan a la presente iniciativa de ley. Se establecen plazos para que la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAPETI) adecue su hoja de ruta a las disposiciones contenidas en la iniciativa de ley, también par que aquellos menores de 16 años que sean parte de un sindicato dejen de ser parte de éste y un plazo de tres meses para dar por terminados los contratos que se opongan a lo dispuesto en esta ley.



00000061

Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

III. Consideraciones de Orden Constitucional y Legal

Los primeros 3 artículos de la Constitución estipulan lo siguiente:

Artículo 1. Protección a La Persona.

El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2. Deberes del Estado.

Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 3. Derecho a La Vida.

El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona."

El Estado debe proteger a la persona y velar por su desarrollo integral lo que implica erradicar las peores formas de trabajo infantil y permitir que los jóvenes puedan acceder a una educación que les permita romper el círculo de la pobreza.

Artículo 101. Derecho al trabajo.

El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.

Artículo 102 Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

- a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna;*
- b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;*
- c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;*



00000062

*Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

d) *Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo;*

e) *Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;*

f) *Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley;*

g) *La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana.*

La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo.

Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.

Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;

h) *Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;*

i) *Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, u excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser*



00000063



*Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo; (...)

Esta iniciativa de ley vela por el cumplimiento de los preceptos constitucionales establecidos en los artículos arriba citados, ya que no sólo garantiza el derecho al trabajo sino que éste deba desarrollarse por personas de determinada edad y en las condiciones adecuadas.

De los artículos arriba trascritos se concluye que esta iniciativa de ley, será un instrumento para la protección de los derechos laborales de nuestra juventud guatemalteca, sin limitar el derecho al trabajo y favoreciendo el desarrollo integral de los jóvenes.

IV. Dictaminar:

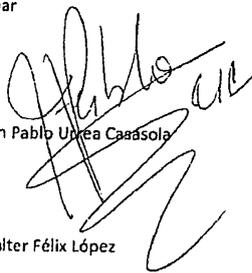
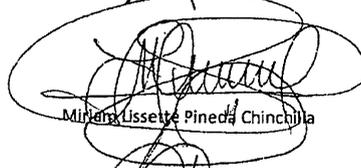
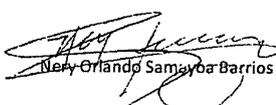
En base a las consideraciones Constitucionales, legales y políticas vertidas anteriormente, la revisión ortográfica y de redacción de la iniciativa, la Comisión de Trabajo y del Menor y de la Familia emite su DICTAMEN FAVORABLE a la iniciativa que dispone aprobar la Ley de Armonización para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil en Guatemala.

Dado en el Congreso de la República de Guatemala, en la Ciudad de Guatemala el día cinco de agosto dos mil catorce.



00000064

Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

 Gustavo Adolfo Echeverría Mayorga	 Hugo Francisco Morán Tobar	 Juan Pablo Ureña Casásola
 Héctor Leonel Lira Montenegro	 Walter Félix López	
 Miriam Lisette Pineda Chincolla	 Sofia Jeaneth Hernández Herrera	
 Amicár de Jesús Pop Ac	 Nery Orlando Samayoa Barrios	
 Marco Aurelio Pineda Castellanos	 Edwin Armando Martínez Herrera	

00000065



Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Decreto Número _____
El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado de Guatemala garantizar a sus habitantes la protección de los derechos humanos fundamentales y la realización del bien común, así como de proporcionar a sus habitantes la educación pre-primaria, primaria y básica.

CONSIDERANDO:

Que el Estado mediante el Decreto 27-90 aprobó la Convención de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, comprometiéndose a divulgar y garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y niñas, y aprobó también por medio del Decreto número 27-2001 el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ratificó el 5 de diciembre de 1989 el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima de admisión al empleo, y se comprometió a seguir una política nacional que asegurara la abolición efectiva del trabajo realizado por niños y a elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de las personas menores de 18 años.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala en cumplimiento con lo estipulado en los instrumentos internacionales ratificados en materia de trabajo infantil, ha realizado cambios en su legislación interna por lo que se hace necesario reformar y armonizar las normas con las metas y compromisos asumidos en dichos instrumentos, con el fin de erradicar el trabajo infantil de una forma más eficiente y concreta.



00000066



Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CONSIDERANDO:

Que la protección de la niñez y la eliminación del trabajo infantil no son únicamente obligación del Estado de Guatemala, sino un compromiso de los distintos sectores productivos del país, de organizaciones sociales y de la sociedad civil que se han unido para contribuir al rompimiento del ciclo de pobreza, mediante su apoyo a los niños y niñas guatemaltecos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

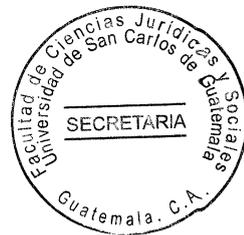
DECRETA:

La siguiente,

**LEY DE ARMONIZACIÓN PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL TRABAJO
INFANTIL EN GUATEMALA**

Artículo 1. Se reforma el artículo 31 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, el cual queda así:

“Artículo 31. Tienen también capacidad para contratar su trabajo, para percibir y disponer de la retribución convenida y, en general, para ejercer los derechos y acciones que se deriven del presente Código, de sus reglamentos y de las leyes de previsión social, los menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan dieciséis años o más, salvo para los trabajos considerados como Peores Formas



00000067



Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

de Trabajo Infantil de acuerdo a las normas internacionales del trabajo y lo que establece el presente Código, y los insolventes y fallidos.

Las capacidades específicas a que alude el párrafo anterior, lo son sólo para los efectos de trabajo, y en consecuencia, no afectan en lo demás el estado de minoridad o, en su caso, el de incapacidad por insolvencia o quiebra.

La interdicción judicial declarada del patrono no invalida los actos o contratos que haya celebrado el ejecutado con sus trabajadores anteriormente a dicha declaratoria."

Artículo 2. Se deroga el artículo 32 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo.

Artículo 3. Se deroga el penúltimo párrafo del artículo 90, del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, el cual queda así:

"Artículo 90. El salario debe pagarse exclusivamente en moneda de curso legal.

Se prohíbe pagar el salario, total o parcialmente, en mercadería, vales, fichas, cupones o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda. Las sanciones legales se deben aplicar en su máximo cuando los órdenes de pago sólo sean canjeables por mercaderías en determinados establecimientos.

Es entendido que la prohibición que precede no comprende la entrega de vales, fichas u otro medio análogo de cómputo del salario, siempre que al vencimiento de cada período de pago el patrono cambie el equivalente exacto de unos u otras en moneda de curso legal.

Asimismo, las ventajas económicas, de cualquier naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios, salvo pacto en contrario, debe entenderse que constituyen el treinta por ciento del importe total del salario devengado."



00000068



Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 4. Se reforma el artículo 139 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, el cual queda así:

“Artículo 139. Todo trabajo agrícola o ganadero desempeñado por mujeres o menores de edad con anuencia del patrono da el carácter a aquéllas o a éstos de trabajadores campesinos, aunque a dicho trabajo se le atribuya la calidad de coadyuvante o complementario de las labores que ejecute el trabajador campesino jefe de familia. En consecuencia, esos trabajadores campesinos se consideran vinculados al expresado patrono por un contrato de trabajo.

El trabajo de menores de edad al que hace referencia el párrafo anterior, debe realizarse conforme lo dispuesto para trabajo infantil contenido en el presente Código.”

Artículo 5. Se reforma el artículo 147 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, el cual queda así:

“Artículo 147. El trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral.

El trabajo de menores de edad al que hace referencia el párrafo anterior, debe realizarse conforme lo dispuesto para trabajo infantil contenido en el presente Código.”

Artículo 6. Se agrega un nuevo artículo 147 bis al Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, el cual queda así:

“Artículo 147 bis. Se declaran y prohíben los trabajos considerados como Peores Formas de Trabajo Infantil, que pueden dañar la salud, la seguridad y la moralidad de las personas menores de dieciocho años de edad. A continuación se listan las actividades consideradas como Peores Formas de Trabajo Infantil:

A. Por su naturaleza: Son trabajos peligrosos e insalubres aquellas actividades, ocupaciones o tareas que tienen intrínseca la posibilidad de causar daño de

00000069



Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

modo grave a la salud física, mental, desarrollo integral e inclusive la muerte de la persona menor de dieciocho años.

- a) Trabajos considerados de toda forma de esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, tales como la venta o tráfico de niños, esclavitud por deuda o trabajo obligado o forzado.
- b) Trabajos para la prostitución, para la producción de pornografía o para espectáculos pornográficos.
- c) Trabajos que involucren actividades ilícitas, en particular para el sicariato, la extorsión, el contrabando, la producción o tráfico de drogas y estupefacientes.
- d) Trabajos de fabricación, colocación y manejo de sustancias u objetos explosivos en sí mismos y en la fabricación de objetos de efecto explosivo o pirotécnico;
- e) Trabajos en la recolección de desechos de basura domiciliar e industrial, descarga de camiones, extracción de material, selección de materiales, estibación y empaque del material recolectado, acarreo del material recolectado, exhibición del material recolectado, venta, aplicación y disposición de desechos;
- f) Trabajos de explotación de minas, canteras, trabajos subterráneos y excavaciones, así como la elaboración de pedrín y cal en forma manual, o trabajos en espacios confinados, entendiéndose como cualquier espacio con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural desfavorable, en el que pueden acumularse contaminantes tóxicos o inflamables o tener una atmósfera deficiente en oxígeno y que no está concebido para una ocupación continuada por parte del trabajador;
- g) Trabajos bajo el agua, en profundidades o cámaras, estanques o toda aquella actividad que implique sumersión;
- h) Trabajos y tareas que impliquen, exposición crónica o aguda, a agroquímicos (órganos clorados y fosforados), fertilizantes (cuyo contenido sea a base de nitrógeno, fósforo y potasio), pesticidas, insecticidas, herbicidas, uso de combustibles (carburantes, inflamables, irritantes y corrosivos), gases, metanos, agentes cancerígenos como el plomo y asbesto, y toda clase de productos químicos aun cuando se les proporcione el equipo adecuado para tal trabajo;



00000070

Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- i) Trabajos en vías y áreas públicas que exponen al menor de dieciocho años a accidentes de tránsito, violencia, raptos, abusos sexuales y otros riesgos similares; tales como: malabarismos, payasos, tira fuegos, vendedores ambulantes, limpia vidrios, lustradores u otros;
 - j) Trabajos que impliquen el transporte manual de carga, uso de equipo pesado, generadores de vibraciones o niveles de ruido arriba de ochenta (80) decibelios, maquinaria aplastante, triturante, atrapante y cortante o cualquier tipo de actividad y su utilización como fuerza motriz humana de cualquier forma o modo;
 - k) Trabajos en alturas mayores a uno punto ochenta (1.80) metros que impliquen el uso de andamios, arnés, escaleras;
 - l) Trabajos con exposición a temperaturas extremas;
 - m) Trabajos con electricidad que impliquen el montaje, regulación y reparación de instalaciones eléctricas de obras civiles públicas y privadas;
 - n) Trabajos en producción, repartición o venta exclusiva de bebidas alcohólicas y en establecimientos de consumo inmediato;
 - o) Trabajo nocturno, entendiéndose por éste el que se realiza entre las dieciocho horas de un día y las seis de la mañana del otro día, conforme está preceptuado en la literal c) del artículo 148 del Código de Trabajo;
 - p) Todo tipo de trabajo en el transporte de carga o de pasajeros cualquiera que sea el medio utilizado: ayudantes o similares;
 - q) Trabajos en los que la seguridad de otras personas esté sujeta a una persona menor de dieciocho años, tales como: vigilancia pública y privada, cuidado de personas menores de edad, cuidado de adultos mayores, cuidado de enfermos, traslado de dinero y de otros bienes o valores; y
- B. Por su condición: Son trabajos peligrosos e insalubres, aquellas actividades, ocupaciones o tareas que se derivan de la forma en que se organiza y desarrolla el trabajo y cuyo contenido, exigencia laboral y tiempo dedicado al mismo, podría causar daño de modo grave a la salud física o mental, al desarrollo integral e inclusive la muerte de la persona menor de dieciocho años, sin que necesariamente la naturaleza de la actividad sea insalubre y peligrosa.



00000071



Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- a) Trabajos que imposibiliten el cumplimiento del derecho a la educación obligatoria, garantizado en la Constitución Política de la República;
- b) Trabajos cuya jornada ordinaria diurna establecida en el artículo 148 del Código de Trabajo se realice a la intemperie y la persona menor de dieciocho años quede expuesta a radiación solar;
- c) Trabajo doméstico o de casa particular, o bien cualquier otra actividad que implique que la persona menor de dieciocho años deba dormir en el centro de trabajo o permanecer en él fuera de la jornada de trabajo;
- d) Trabajos que impliquen jornadas superiores a las establecidas en la legislación guatemalteca para el trabajo de personas menores de dieciocho años;
- e) Trabajos o actividades que provoquen el desarraigo, la pérdida de identidad o sean un obstáculo para el disfrute de derechos fundamentales de la persona menor de dieciocho años;
- f) Trabajos o actividades que conlleven peligro de violencia, hostigamiento psicológico, retención injustificada, abuso físico, sexual o psicológico y predisposición a adquirir conductas disociales;
- g) Trabajos que impliquen una postura inadecuada, aislamiento, alta complejidad y responsabilidad, que requieran atención permanente, minuciosidad o apremio de tiempo;

La persona que viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, será sancionada conforme a lo establecido en Capítulo Segundo del Título Octavo de éste Código, artículos 269, 270, 271 y 272, sin perjuicio de otras sanciones de tipo civil o penal que puedan imponer los Tribunales, cuando proceda.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de la Inspección General de Trabajo, tiene la obligación de trasladar las actuaciones a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie las acciones legales que considere pertinentes en contra de los empleadores, padres, tutores, representantes legales o cualquier otra persona o institución que tenga la custodia del menor de edad afectado y para que vele por la adecuada.”



00000072

Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 7. Se reforma el artículo 148 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, el cual queda así:

“Artículo 148. Además a las prohibiciones establecidas en el artículo 147 bis del presente decreto, se prohíbe:

- a) El trabajo de los menores de dieciséis años, de uno u otro sexo.
- b) El trabajo en lugares insalubres y peligrosos para varones, mujeres y menores de edad, según la determinación que de unos y otros debe hacer el reglamento, o en su defecto la Inspección General de Trabajo;
- c) El trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de edad;
- d) El trabajo que por su naturaleza o las circunstancias en que se desempeña, pueda causar daños a la salud, seguridad o la moral de los menores de edad.

La persona que viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, será sancionada conforme a lo establecido en el Artículo 156 bis del Código Penal y conforme al Capítulo Segundo del título Octavo del Código de Trabajo, artículos 269, 270, 271 y 272, sin perjuicio de otras sanciones de tipo civil que puedan imponer los Tribunales cuando proceda.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de la Inspección General de Trabajo, tiene la obligación de trasladar las actuaciones a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie las acciones legales que considere pertinentes en contra de los empleadores, padres, tutores, representantes legales o cualquier otra persona o institución que tenga la custodia del menor de edad afectado y para que vele por la adecuada.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 149 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, el cual queda así:

“Artículo 149. La jornada ordinaria diurna que indica el artículo 116, párrafo primero, se debe disminuir para los menores de edad así:



00000073

Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

En una hora diaria y en seis horas a la semana para los mayores de dieciséis años.”

Artículo 9. Se deroga el artículo 150 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo.

Artículo 10. Se reforma el artículo 212 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, el cual queda así:

“**Artículo 212.** Todo trabajador que tenga dieciséis años o más puede ingresar a un sindicato.

Ninguna persona puede pertenecer a dos o más sindicatos simultáneamente.

No es lícito que pertenezcan a un sindicato de trabajadores los representantes del patrono y los demás trabajadores análogos que por su alta posición jerárquica dentro de la empresa estén obligados a defender de modo preferente los intereses del patrono. La determinación de todos estos casos de excepción se debe hacer en los respectivos estatutos, atendiendo únicamente a la naturaleza de los puestos que se excluyan y no a las personas. Dichas excepciones no deben aprobarse sin el visto bueno de la Inspección General de Trabajo.”

Artículo 11. Se reforma el artículo 63 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“**Artículo 63. Definición.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por adolescentes trabajadores a aquellos que tengan dieciséis años o más que participen directamente en una actividad productiva a nivel formal, informal y familiar. Dicho trabajo de adolescentes debe cumplir con todo lo establecido en el Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República, relativo a los trabajadores menores de edad.

El trabajo de adolescentes debe ser equitativamente remunerado y realizado en condiciones adecuadas para su edad, capacidad, estado físico, condición intelectual, acorde a los valores morales, culturales y no deberá interferir con su asistencia a la escuela. En ningún momento se podrá contratar a un adolescente



00000074

Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

menor de 18 años para que realice alguno de los trabajos considerados como de las Peores formas de Trabajo Infantil. Quien infrinja esta prohibición expresa, deberá ser encauzado penalmente.”

Artículo 12. Se reforma el artículo 64 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“**Artículo 64. Sector Formal.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por adolescente trabajador del sector formal, a aquellos adolescentes de dieciséis años o más, que tenga como patrono a un empleador individual o jurídico o que labore en una empresa de acuerdo con las normas del Código de Comercio; en ambos casos, en virtud de una relación directa de subordinación y dependencia, dentro de un horario determinado y sujeto a un contrato individual de trabajo y conforme a las leyes laborales vigentes.”

Artículo 13. Se reforma el artículo 65 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“**Artículo 65. Sector Informal.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por adolescente trabajador del sector informal, al adolescente de dieciséis años de edad o más, que realiza actividades laborales por cuenta propia o para un patrono que desarrolla actividades comerciales sin sujetarse plenamente a la legislación tributaria y comercial del país, especialmente en lo que se refiere al registro, scdc, contabilidad, entre otros elementos que caracterizan la formalidad del comerciante. La condición de empleador informal no le excluye de la observancia y respeto de las obligaciones laborales y de los derechos laborales mínimos contemplados en la Constitución Política de la República, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala, el Código de Trabajo y las leyes ordinarias y reglamentos aplicables.”

Artículo 14. Se reforma el artículo 66 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“**Artículo 66. Prohibición.** Es prohibido cualquier trabajo a adolescentes menores de dieciséis años de edad.”

00000075



Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 15. Se reforma el artículo 70 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“**Artículo 70. Garantías.** Al adolescente aprendiz mayor de dieciséis años se le aseguran los derechos laborales y de previsión social.”

Artículo 16. Se reforma el artículo 8 del Decreto-Ley 106, Código Civil, el cual queda así:

“**Artículo 8.** La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.

Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.

Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

Los menores de diez y seis años no podrán trabajar.”

Artículo 17. Se reforma el artículo 1660 del Decreto-Ley 106, Código Civil, el cual queda así:

“**Artículo 1660.** El menor de edad, que haya cumplido dieciséis años o más, y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen. En los demás casos son responsables los padres, tutores o guardadores.”

Artículo 18. Se reforma el artículo 1661 del Decreto-Ley 106, Código Civil, el cual queda así:

“**Artículo 1661.** Los directores de establecimientos de enseñanza y los jefes de taller son responsables, en su caso, por los daños o perjuicios que causen los alumnos o aprendices de dieciséis años, mientras estén bajo su autoridad o vigilancia.”

00000076



Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 19. Se reforma el artículo 2 del Decreto 121-96 del Congreso de la República, Ley del Arbitrio de Ornato Municipal, el cual queda así:

“Artículo 2. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago del arbitrio de ornato, todas las personas guatemaltecas o extranjeras domiciliadas que residan en cada jurisdicción municipal y que se encuentren comprendidas entre los 18 y los 65 años de edad.”

Artículo 20. Se adiciona una nueva literal k) al artículo 29 del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, el cual queda así:

“k) Velar por que en los programas de asistencia solidaria y subsidiaria a la economía agrícola familiar, se proteja a la niñez y adolescencia evitando el trabajo infantil y las peores formas de trabajo infantil, privilegiando la educación, formación y desarrollo integral de éstos.”

Artículo 21. Se reforma la literal k) del artículo 32 bis del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, el cual queda así:

“k) Promover y garantizar el acceso a la población vulnerable a los programas sociales de desarrollo social y humano, establecidos o por establecerse, mediante diagnósticos objetivos y actualizados, así como censos a la población en situación de pobreza y extrema pobreza con alto grado de marginación que será beneficiaria de los programas sociales, estableciendo mecanismos para evitar la exclusión o discriminación de potenciales beneficiarios, salvo aquellos que no respeten la legislación laboral vigente en materia erradicación del trabajo infantil y sus peores formas;”

Artículo 22. Se adiciona una nueva literal g) al artículo 80 del Decreto 57-92 de Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, la cual queda así:

“g) No cumplir, en toda la cadena de producción y comercialización, con la legislación laboral vigente relacionada a la erradicación del trabajo infantil y sus peores formas.”

00000077



Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 23. Se adiciona una nueva literal cc) al artículo 35 del Decreto 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal, el cual queda así:

“cc) Velar porque en los programas solidarios y subsidiarios de asistencia y protección social, se cumpla con la legislación laboral vigente de erradicación del trabajo infantil y sus peores formas.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

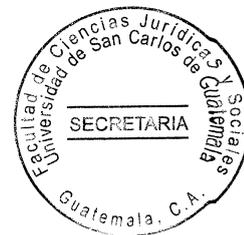
Artículo 25. La Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAPETI), debe adecuar su Hoja de Ruta y sus programas de trabajo a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días, contabilizados a partir de la vigencia de este decreto, y debiendo informar al Congreso de la República de la adecuación para su fiscalización correspondiente.

Artículo 26. Los trabajadores menores de dieciséis años que actualmente pertenezcan a algún sindicato deberán de dejar de ser parte de dicho sindicato en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley. El Comité Ejecutivo de toda asociación sindical deberá velar por que no formen parte del sindicato los trabajadores menores de dieciséis años.

Artículo 27. Los contratos vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley que se opongan a las disposiciones de la misma, deberán darse por terminados en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, sin responsabilidad para ninguna de las partes, en el entendido que el empleador deberá cumplir con todas las prestaciones irrenunciables a las que tiene derecho el trabajador menor de edad a la fecha en que el contrato de trabajo termine. El empleador que no termine los contratos laborales prohibidos por la presente ley, será sancionado de conformidad con la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que



00000078



Comisión del Menor y de la Familia
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el uno de enero del año dos mil quince, con excepción de los artículos siguientes:

- a) El artículo 20 de la presente ley, entrará en vigencia el uno de enero del año dos mil diecisiete.
- b) Los artículos 21 y 23 de la presente ley, entrarán en vigencia el uno de enero del año dos mil dieciséis.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL DÍA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL
CATORCE.



BIBLIOGRAFÍA

- CAMPOS RIVERA, D. **Derecho laboral colombiano**. Colombia: Ed. Temis, 1997.
- FERNÁNDEZ MOLINA, L. **Derecho laboral guatemalteco**. Guatemala: Ed. Inversiones Educativas, 2004.
- GONZÁLEZ IZÁS, M. **La explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en Guatemala**. Guatemala: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/139/11.pdf>. Consultado: Guatemala, 16 de abril de 2014.
- <http://www.eumed.net/librosgratis/2008a/369/DERECHO%20LABORAL.htm>. Consultado: Guatemala, 04 de septiembre de 2017.
- <http://www.ine.gob.gt/index.php/encuestas-de-hogares-y-personas/condiciones-de-vida>. Consultado: Guatemala, 28 de agosto de 2014.
- <http://www.inemegf.blogspot.com./2008/01/breve-estudio-sobre-ladiscapacidad-en.html>. Consultado: Guatemala, 17 de marzo de 2017.
- http://gc.initelabs.com/recursos/files/r157r/w12837w/DchoLaboral_Unidad2.pdf. Consultado: Guatemala, 04 de septiembre de 2017.
- <http://www.oit.org.pe>. Consultado: Guatemala, 23 de agosto de 2014.
- <http://www.publicaciones.ipecc.oit.or.cr>. Consultado: Guatemala, 01 de septiembre de 2014.
- <http://www.telefonica.com.gt/pronino/assets/pdf/EntendiendotrabajoinfantilGuatemala.pdf>. Consultado: Guatemala, 01 de septiembre de 2014.
- <http://www.telefonica.com.gt/pronino/trabajo-infantil-en-guatemala/causas-del-trabajo-infantil>. Consultado: Guatemala, 27 de agosto de 2014.
- <http://www.telefonica.com.gt/pronino/trabajo-infantil-en-guatemala/consecuencias-del-trabajo-infantil>. Consultado: Guatemala, 01 de septiembre de 2014.
- http://www.unicef.org/spanish/protection/index_childlabour.html. Consultado: Guatemala, 23 de agosto de 2014.
- KAUFMANN, O., FRANCIS Kessler Y PETER A. Kohler. **Le droit social en Allemagne**. París: Collection Lamy Europe, 1997.



OIT/IPEC. **Entendiendo el trabajo infantil en Guatemala.** Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2003.

PINHEIRO, P.S. **Violence against children in places of work.** Capítulo 6 del Informe mundial de las Naciones Unidas: World report on violence against children, ONU, 2006.

REYES MENDOZA, L. **Introducción al estudio del derecho.** México: Ed. Red Tercer Milenio. (s.f.).

VILLAREAL, María Eugenia **El trabajo infantil en Guatemala.** Guatemala: (s.e.), (s.f.).

VILLAREAL, María Eugenia y PERALTA CHAPETON, Carlos Enrique. **Trabajo Infantil: Concepción y realidad.** Programa de Apoyo para la Salud Materno Infantil y para la Salud de otros grupos de riesgo –PAMI-. Guatemala: (s.e), 1997.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, 1985.

Convenio 10 relativo a la edad de admisión de los niños al trabajo agrícola. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza, 1921.

Convenio 15 sobre la edad mínima de admisión de los menores al trabajo de pañoleros o fagoneros. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza, 1992.

Convenio 16 sobre el examen médico de los menores en el trabajo marítimo. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza, 1922.

Convenio 58 por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza, 1936.

Convenio 59 por el que se fija la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza, 1937.

Convenio 78 relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en trabajos no industriales. Organización Internacional del Trabajo. Ciudad de Montreal, 1946.

Convenio 79 relativo a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales. Organización Internacional del Trabajo. Ciudad de Montreal, 1946.

Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza, 1973.



Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza, 1999.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código de Trabajo. Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1961.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Convención Sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas, 1990.

Declaración de los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas, Ginebra, Suiza, 1924.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Decreto No. 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Observación General No. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativo al derecho al trabajo.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

Reglamento para la aplicación del Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Acuerdo Gubernativo No. 250-2006 del Presidente de la República de Guatemala, 2006.